

# EN TORNO A LA FILOSOFÍA CONCEPTUALISTA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN LA DOCTRINA DEL SIGLO XX: UNA BREVE MIRADA RETROSPECTIVA<sup>1Y2</sup>

*José Antonio Tomás Ortiz de la Torre*<sup>3</sup>

<sup>1</sup> El autor quiere dejar expresa constancia de su sincero agradecimiento al Profesor Waldir de Pinho Veloso, por su amable invitación para colaborar en esta prestigiosa publicación jurídica brasileña, lo que además de un honor supone una gran satisfacción.

<sup>2</sup> **Como citar este artículo científico.** ORTIZ DE LA TORRE, José Antonio Tomás. En torno a la filosofía conceptualista del derecho internacional privado en la doctrina del siglo XX: una breve mirada retrospectiva. In: **Revista Amagis Jurídica**, Ed. Associação dos Magistrados Mineiros, Belo Horizonte, v. 13, n. 3, p. 91-150, set.-dez. 2021.

<sup>3</sup> Doctor en Derecho *cum laude* por la Universidad Complutense de Madrid y premio “Blasco Ramírez” del doctorado. Antiguo alumno de la Academia de Derecho Internacional de La Haya. Académico de número y Presidente de la Sección 3.<sup>a</sup> (Derecho) de la Real Academia de Doctores de España. Profesor Titular supernumerario de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid y ex Secretario General de dicha Universidad. Académico de número de la Real Academia Asturiana de Jurisprudencia. Académico correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España y representante de la misma ante la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos. Diplomado en Altos Estudios Internacionales por la Sociedad de Estudios Internacionales (Madrid). Ex Secretario General de la International Law Association (rama española). Miembro supernumerario del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional. Miembro del equipo jurídico español ante el Tribunal Internacional de Justicia en el caso *Barcelona Traction Light and Power Company Limited* (Bélgica c. España). Miembro de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones

## RESUMO

Neste artigo, o autor expõe, numa perspectiva histórica, as principais correntes doutrinárias do Direito Internacional Privado que, ao longo do século XX e em particular na sua segunda metade, procuraram chegar a uma construção filosófica do conceito de Direito Internacional Privado. Parte-se da doutrina como fonte do Direito Internacional Privado e sua evolução é acompanhada até que esse ramo jurídico se torne uma base jurídica no mundo não anglo-saxão. Suas páginas descrevem, em linhas gerais, os fatores em que se baseia o Direito Internacional Privado, sua natureza conflituosa, a resposta que o sistema jurídico estatal deve ter em mente diante das relações internacionais privadas e a crise que o Direito Internacional Privado apresentou no fim do século passado. Tudo isso, por meio de disposições doutrinárias, em um mundo politicamente dividido desde a Segunda Guerra Mundial, que, necessariamente, tiveram que ser objeto de seleção. O artigo termina com algumas considerações nas quais se destacam a mudança radical sofrida pelo Direito na atualidade e a necessidade, em vista disso, de que os juristas o contemplem, inclusive o Direito Internacional Privado, com uma visão diferente e a partir de parâmetros inéditos.

**Palavras-chave:** História doutrinária do Direito Internacional Privado; doutrinas de Direito Internacional Privado no século XX; conceito de Direito Internacional Privado; crise do Direito Internacional Privado.

## ABSTRACT

In this paper the author exposes, from a historical perspective, the main trends in Private International Law that, throughout the twentieth century specially in the second half, tried to achieve a philosophical construction of the Private International Law concept. It assumed the doctrine as Private International Law source and continues with its evolution until this branch of law became a legal base in the non Anglo-Saxon world. On its pages it is given a broad overview about the aspects where the Private International Law is based on, the conflictualist character, the answer that the state legal order must have to the private international relations, and the crisis that Private International Law presented in the last years the past

---

Internacionales. Abogado del Ilustre Colegio de Madrid. *e-mail*: j.a.tomasortiz@gmail.com

century. All of it throughout the doctrinal positions in a politically fragmented world since the World War II, which necessarily had been object of selection. The paper ends with the considerations that emphasize the radical change suffered by the Law nowadays and need for jurists to consider, including Private International Law, a different view with entirely new parameters.

Title: “About the conceptualist philosophy of Private International Law in the twentieth century: a brief retrospective vision”.

**Key words:** History of doctrinal Private International Law; twentieth century Private International Law doctrines; Private International Law concept; Private International Law crisis.

## RESUMEN

En este artículo el autor expone, desde una perspectiva histórica, las principales corrientes doctrinales del Derecho internacional privado que, a lo largo del siglo XX y en particular de su segunda mitad, intentaron llegar a una construcción filosófica del concepto del Derecho internacional privado. Se parte de la doctrina como fuente del Derecho internacional privado y se sigue su evolución hasta que esta rama jurídica pasó a ser de base legal en el mundo no anglosajón. En sus páginas se perfilan, a grandes trazos, los factores sobre los que se asienta el Derecho internacional privado, su carácter conflictualista, la respuesta que el ordenamiento jurídico estatal debe tener presente ante las relaciones privadas internacionales, y la crisis que el Derecho internacional privado presentaba a fines del pasado siglo, todo ello a través de posiciones doctrinales, en un mundo políticamente fraccionado desde la II Guerra Mundial, las cuales, necesariamente, han tenido que ser objeto de selección. El artículo finaliza con unas consideraciones en las que se pone de relieve el radical cambio sufrido por el Derecho en la actualidad y la necesidad, ante esto, de que los juristas le contemplen, incluido el Derecho internacional privado, con una visión distinta y desde parámetros completamente nuevos.

**Palabras llave:** Historia doctrinal del Derecho internacional privado; doctrinas de Derecho internacional privado en el siglo XX; concepto del Derecho internacional privado; crisis del Derecho internacional privado.

**SUMÁRIO:** 1 Introducción. 2 De las Fuentes Doctrinales a las Bases Legales en el Derecho Internacional Privado. 3 Hacia una Construcción Filosófica del Concepto del Derecho Internacional Privado. a) Los Factores Existenciales del Derecho Internacional Privado. b) Base Estructural y Dimensión Conflictualista del Derecho Internacional Privado. c) El Ordenamiento Jurídico Ante las Relaciones Privadas Transnacionales. d) Crisis del Derecho Internacional Privado y Tendencias Filosóficas en la Precisión Conceptual. 4 Consideraciones Finales. Referencia.

## 1 INTRODUCCIÓN

Si la historia es fundamental para conocer cómo en el pasado se fueron desarrollando acontecimientos, ideas y valores que son antecedente y soporte de la actual realidad existente en el mundo del siglo XXI, en el Derecho Internacional Privado esa importancia se acrecienta al máximo porque esta rama jurídica se sustenta en una historia, la doctrinal, que se prolongó a lo largo de siete siglos. Es, pues, natural que se haya repetido muchas veces, por certera, la expresión que en 1929 pronunció Max Gutzwiller en su ya clásico curso dictado en la Academia de Derecho Internacional de La Haya, según la cual: “En droit international privé, l’histoire est tout” (GUTZWILLER, 1929). Y cuando se habla de Derecho Internacional Privado la primera cuestión a plantear y resolver es precisamente la del *qué*. Es decir, cuál es la idea conceptual de ese *ser* dentro de la cual queda circunscrita esa rama del Derecho que, con profundas raíces en las opiniones de los autores, se consolidó como disciplina jurídica en el siglo XIX, al tiempo que las reglas que hasta entonces contenía, de fuente eminentemente doctrinal salvo contadísimos casos en los que reposaron en Derecho legislado (Partidas alfonsinas, Espejos de Sajonia y Suabia...), pasaron a ser de base legal, en la Europa continental y los nacientes Estados iberoamericanos, como consecuencia del movimiento codificador

que se dejó sentir con fuerza desde que en Francia se promulgase en 1804 el Code Napoleón. Mientras que, en cambio, el mundo anglosajón seguía su propio camino anclado en la jurisprudencia.

Cuando ya está avanzado el primer cuarto del siglo XXI podría parecer que hoy la historia del Derecho Internacional Privado carece ya de interés. Sin embargo, todo lo actual es consecuencia de múltiples factores jurídicos y políticos bajo los cuales se fue conformando el actual Derecho Internacional Privado. Es, pues, pertinente, o acaso hasta necesario, no olvidar las tendencias doctrinales del siglo XX, y en particular las de su segunda mitad, para poder ahondar en la realidad mundial en la que vive hoy la Comunidad internacional de Estados y, desde un punto de vista, si se quiere, universalista, la comunidad humana al margen de las fronteras nacionales. Una realidad a la que tiene que acomodarse necesariamente el Derecho Internacional Privado, un Derecho Internacional Privado moderno, de vanguardia, que irremediamente tendrá que avanzar al ritmo que impone la humanidad.<sup>4</sup>

Aquí no se pretende presentar, ni de lejos, una visión completa porque ello sería misión imposible. Cada uno de los aspectos a los que se alude posee suficiente entidad como para ser tratado en amplias monografías. Lo que se intenta modestamente, a sabiendas de las múltiples lagunas que pueden advertirse, es presentar unos trazos básicos sobre las posiciones filosófico-jurídicas, porque todo argumento y toda posición es en sí una filosofía, principalmente desde los años más cercanos que han precedido a esta nueva centuria. En definitiva, lo que las principales doctrinas novecentistas<sup>5</sup> aportaron, fundamentalmente a partir de la segunda etapa posbélica, y decimos principales porque, necesariamente, se impone una selección de

---

<sup>4</sup> Como señaló Barile (1965, p. 11), los planteamientos históricos en la solución de los problemas del “tráfico jurídico privado externo” contribuyen a comprender, y a interpretar, las soluciones en el momento presente.

<sup>5</sup> Permítasenos utilizar esta palabra con carácter general, ya que en lengua española su sentido queda reducido al movimiento literario español del primer tercio del siglo XX, que surgió como reacción contra el modernismo, vid. Moliner, 2008, p. 569.

autores como se impone una selección de enfoques. En la búsqueda de la identidad del Derecho Internacional Privado no es suficiente centrarse en un aspecto. Son varios los que, en conjunción, están presentes (definición, contenido, método resolutivo, etc.) y de los que aquí se trazan unas tenues líneas. La historia sirve para conocer los antecedentes.

Sobre los legisladores del siglo XXI recae la responsabilidad y la tarea de evitar los defectos en que algunas corrientes incurrieron y, por ello, es importante que la moderna doctrina, con ellos, vuelva la vista atrás para valorar el *qué* y el *cómo*, es decir, concretar la esencia misma del Derecho Internacional Privado de hoy, que se halla inmerso en la situación jurídico-política existente en el planeta, una situación dominada por la globalización. No es posible acomodar legislativamente a diario en cada Estado la evolución de sus respectivas sociedades.

La ley, una vez promulgada, permanece en el tiempo pero en la humanidad siguen produciéndose los cambios de todo tipo. Es así que las leyes quedan petrificadas, por ello las reglas que regulan los problemas propios de Derecho Internacional Privado deben ser aplicadas, como cualesquiera otras normas, teniendo en cuenta la “actualidad” o, como preceptúa el artículo 3.º, párrafo primero, del vigente Código Civil español: “[...] en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas”.

## **2 DE LAS FUENTES DOCTRINALES A LAS BASES LEGALES EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

Desde el tratado de paz de Constanza, suscrito y publicado el 25 de junio de 1183 [PIERANTONI, 1881, p. 435-452 (con el

texto del tratado)], que generó dentro del Sacro Imperio Romano Germánico la pluralidad legislativa al hacer uso ciertas ciudades del septentrión italiano del Derecho a la autonomía legislativa y, con ello, la aparición de los “conflictos de leyes”<sup>6</sup>, la doctrina científica en la rama jurídica del *conflictu legum*, hoy denominada en gran parte del mundo “Derecho Internacional Privado” desde que Joseph Story (1779-1845)<sup>7</sup> propusiera esa denominación en 1834 y después fuese popularizada por el alemán, naturalizado francés, Jean Jacques Foelix (1943, 1947, 1860, 1861) nueve años después, ha tenido históricamente una función trascendental por cuanto durante siete siglos constituyó en Europa, a través de las doctrinas que se formularon por las diversas escuelas estatutarias (italiana, francesa, flamenca, holandesa, alemana, española), fuente del Derecho. Limitándonos a España baste recordar que el legislador determinó en “las leyes españolas de 1427-1433”, así como en la ley portuguesa de 1446, que en caso de silencio de las leyes fuesen tenidas en cuenta las opiniones de Bartolo de Sassoferrato (1313-1357)<sup>8</sup>, debiendo señalarse que la citada ley de 8 de febrero de 1427, que es la ley de

<sup>6</sup> En realidad habría que precisar *nuevamente* puesto que los conflictos de leyes estuvieron presentes con anterioridad en la Hélade clásica y en Roma, que utilizaron distintos métodos resolutivos pues mientras Grecia utilizó reglas indirectas en Roma, en cambio, las reglas fueron materiales contenidas en el *ius Gentium*. Sobre las reglas aplicables, vid. Lewald, 1968, p. 420-422; y Ago, 1985, p. 27-48.

<sup>7</sup> Vid. sobre él, Rubin (1790/1980, p. 9-17; Ortiz de la Torre, 1992, p. 380-387. La propuesta Story la hace “a título de ensayo”, como señaló Arthur Nussbaum, en el parágrafo 9 de la introducción de su obra *Commentaries on the conflict of laws foreign and domestic, etc.*, que apareció en Boston en dicho año 1834.

<sup>8</sup> Como es sabido fue doctor por Bolonia, calificado de “jurista máximo” y con derecho de “*legendi, docendi, doctorandi, Bononiae et ubique de caetero plenam licentiam facultatem*”. Sobre su obra se crearon en el siglo XV cátedras en las Universidades de Padua, Bolonia y Turín, y en el siglo XVI en las de Perusa, Macerata y Nápoles, siendo su opinión de calidad recibida en Italia, España, Portugal, Brasil y Filipinas, mientras sus ideas –los bártulos– viajaban por la Europa medieval, de ahí la máxima *nemo bonus iurista, nisi bartolista*. Vid. Rodríguez Díez, 2007, p. 334, nota 46; Benedetto, 1968, p. 280; Ortiz de la Torre, 1992, p. 304-314.

citas o Pragmática del rey Juan II de Castilla, prohibía de manera terminante citar a cualesquiera autores anteriores y posteriores a Bartolo y a Juan Andrés (1289-1348)<sup>9</sup>.

Después, los Reyes Católicos, Isabel y Fernando, incluyeron esta Pragmática en la compilación de Montalvo, así como en el capítulo 37 de las Ordenanzas de Madrid de 1499 donde se vuelve a insistir en que a falta de ley, o en caso de duda, se acuda a las opiniones de Bartolo, Baldo de Ubaldis (1327-1400)<sup>10</sup>, Juan Andrés y el abad Panormitano (1386-1445)<sup>11</sup>, aunque esa política irá perdiendo fuerza ya que poco después eso será revocado, en 1505 (Vid. RIVADENEYRA, 1849, p. 558), por la ley I de las Leyes de Toro. Revocación que se mantuvo en la Nueva Recopilación de las Leyes de España, y después en la Novísima en la que se vuelve a insistir en que: “[...] revocamos la ley de Madrid que habla acerca de las opiniones de Bartolo [...]” (RIVADENEYRA, 1850, p. 263, libro III, título II, ley III)<sup>12</sup>.

También en Portugal, en un reglamento de la Casa de Suplicación que el monarca dio, entre 1433 y 1446, se ordenaba juzgar “por sentencia de la ley o dicho de Bartolo”, el que, por cierto, aunque no se vio libre de ser cuestionado, aún en 1769 la ley portuguesa relativa a la enfiteusis volvió a rehabilitar la figura del eximio jurista del villorrio de Venatura (Vid. GIBERT, 1983, p. 615-617; y ORTIZ DE LA TORRE, 1992, p. 311-314). Otro ejemplo de que la doctrina científica fue en España fuente del Derecho, en

<sup>9</sup> Giovanni d’Andrea da Rifredo fue profesor en las Universidades de Padua y Bolonia. Vid. Mateu Ibars, 1984, p. 26.

<sup>10</sup> También Baldo de los Ubaldos. Vid. Ortiz de la Torre, 1992, p. 314-317; vid. Pérez Martín, 2007, p. 265-309, y especialmente sobre la recepción por el legislador español p. 287-305.

<sup>11</sup> Niccolo de Tudeschi fue profesor sucesivamente desde 1412 a 1432 en las Universidades de Parma, Siena y Bolonia.

<sup>12</sup> La Nueva y la Novísima Recopilación de las Leyes de España fueron las compilaciones legales aplicables antes de la publicación del Código Civil en 1889.

materia de conflicto de leyes, se halla en las propias palabras que en el siglo XVII escribe el holandés Juan Voet, quien refiriéndose a la ley que debía regir la forma externa del testamento dice: “[...] que l’opinion professé par lui a été reconnue par la jurisprudence dans les Pays-Bas, en Allemagne, en Espagne, et en France” (FOELIX, 1847, p. 99)<sup>13</sup>.

Ese panorama cambió radicalmente cuando se inicia en el siglo XIX, con el Code Napoleón (1804), que contaba ya con los antecedentes de los Códigos civiles de Baviera (1756) y Prusia (1794), el movimiento codificador con el que en España la doctrina científica deja de ser fuente de Derecho. La supremacía de la ley se impuso ya, treinta y dos años antes de publicarse el Código Civil español, sobre cualquier “doctrina o interpretación que tienda a rebajar su observancia, cualquiera que sean los precedentes en que se funde, las autoridades en que se apoye y los casos en que haya prevalecido”, como afirmó inequívocamente la Sentencia del Tribunal Supremo español, de 17 de enero de 1857, con lo que se elevó a “principio” el que las opiniones de los autores no constituyen la “doctrina legal” de la que habló la Ley de Enjuiciamiento Civil.<sup>14</sup> Ni pueden servir de fundamento para el recurso de casación según establecieron repetidas decisiones del citado Alto Tribunal dictadas entre 1860 y 1864, lo que se reitera, una vez publicado el Código Civil en 1889, en otras sentencias que se dictaron en el período de 1894 a 1929.

---

<sup>13</sup> En la traducción española de la 3.<sup>a</sup> edición de esa obra, por los directores de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia: “[...] declara que su opinión ha sido reconocida por la jurisprudencia en los Países Bajos, en Alemania, en España y en Francia” (FOELIX, 1860, p. 121).

<sup>14</sup> España ha tenido hasta el momento tres leyes de Enjuiciamiento Civil, la Ley de Enjuiciamiento civil y mercantil, de 5 de octubre de 1855, la Ley de Enjuiciamiento Civil, de 3 de febrero de 1881, y la vigente Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Además de negar el carácter de doctrina legal y de principios generales del Derecho a la doctrina de los autores, aunque a la vez el citado Tribunal recomendase a los jueces que acudiesen a la ciencia jurídica y al estudio de las obras de sus cultivadores “para su mejor ilustración y acierto” (DE CASTRO, 1955, p. 575-576).

Por consiguiente, conforme a esta posición el artículo 6 del Código Civil español, en su primera versión de 1889, únicamente alude, como fuentes del Derecho, a las “leyes”, “costumbre del lugar” y “principios generales del Derecho”. Los cuales son las mismas que figuran en el vigente artículo 1 del citado Cuerpo legal tras la reforma que su Título Preliminar sufrió por Decreto 1836/1974, de 31 de mayo, ya que la referencia que se hace a la “doctrina”, en el párrafo 6 del citado artículo, no es a la “doctrina de los autores”, sino a “la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho”. Es decir, a la *doctrina legal* establecida en la jurisprudencia de dicho Alto Tribunal.

Si se repasa el desarrollo de la construcción del Derecho Internacional Privado es indudable que se nutrió de opiniones doctrinales y de jurisprudencia, y por ello ha podido afirmar Aguilar Navarro (1963, p. 335) que “ha nacido debido a la acción conjuntada de los doctrinarios y de los tribunales”, y que fuese así se debió a la existencia durante mucho tiempo de una reglamentación insuficiente. Además de técnicamente defectuosa, en los Códigos civiles europeos y americanos publicados a lo largo del siglo XIX<sup>15</sup>, cuando como rama del Derecho estaba aún *in statu nascendi*, y como disciplina jurídica joven cuando comienza a hacer acto de presencia en las Universidades europeas.

<sup>15</sup> Sin ánimo de exhaustividad: Código austríaco (1811); Código moldavo (1817); Código de Zurich (1853); Código sajón (1863); Código piemontés (1865); Código español (1889). Y en América Código haitiano (1825); Código chileno (1855); Código ecuatoriano (1860); Código salvadoreño (1860); Código dominicano (1864); Código uruguayo (1868); Código argentino (1869); Código colombiano (1873); Código costarricense (1887).

Recuérdese que en 1890 el universalista holandés Josephus Daniel Jitta escribía [190?, p. 491] que: “La enseñanza del Derecho Internacional Privado que, no hace muchos años, era un objeto de lujo que pocas Universidades se permitían, ha llegado a ser casi general en la actualidad”. En España aparecerá en 1866 en los estudios del doctorado, y por Real Decreto de 2 de septiembre de 1883 se convertirá en disciplina obligatoria en la licenciatura en todas las Universidades del Reino (vid. ORTIZ DE LA TORRE, 1985, p. 459-488.). El artículo 6 disponía: “Todas las asignaturas del período de la licenciatura serán de lección diaria, excepto las del Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado, que serán alternas y estarán explicadas por un mismo profesor”.

La continuidad de la codificación nacional del Derecho Internacional Privado que se produjo en la primera mitad del siglo XX, a partir del Código Civil alemán, que entró en vigor el 1 de enero de 1900, y especialmente a lo largo de su segunda mitad (vid. ORTIZ DE LA TORRE, 1995, donde se recogen en español sesenta y nueve sistemas nacionales de Derecho internacional privado y siete proyectos), así como en lo que va de siglo XXI, ha conducido a una progresión indudable en la técnica y en el modo de resolver las cuestiones de tráfico jurídico externo por lo que el Derecho Internacional Privado actual presenta hoy una imagen moderna y acorde con la globalización que se ha producido en el mundo. No hará falta recordar las modificaciones plasmadas en códigos o en leyes independientes que en estos últimos años han llevado a cabo diversos legisladores como, por ejemplo, en Bélgica (2004) (FALLON, 2004, p. 821-835), República Popular China (2010) (SOTO VON ARMIN, 2013, p. 131-162), República Dominicana (2014), Argentina (2014), Panamá (2014) (BOUTIN ICAZA, 2013, p. 735-746), Uruguay (2016/2020) o Puerto Rico (2020), de algunas de cuyas leyes no hemos ocupado (ORTIZ DE LA TORRE, 2013-2014, p. 443-469; ORTIZ DE LA TORRE, 2015-2016, p. 441-466; ORTIZ DE LA

TORRE, 2018a, p. 250-277; ORTIZ DE LA TORRE, 2018b, p. 423-453; ORTIZ DE LA TORRE, 2020, p. 261-278). Y, de otra parte, no hay que olvidar el desarrollo del Derecho Internacional Privado que viene teniendo lugar a través de la codificación internacional que lleva a cabo la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (ORTIZ DE LA TORRE, 1974; ORTIZ DE LA TORRE, 1993), y de las Conferencias Panamericanas (FERNÁNDEZ ARROYO, 1994).

Ahora bien, el hecho de que a partir del inicio del siglo XIX el Derecho Internacional Privado pasase a ser de base legal, no impidió que la doctrina continuase su *iter* con aportaciones de los llamados autores clásicos como, especialmente, Joseph Story en Estados Unidos de América, Friedrich Karl von Savigny en Alemania, y Pascuale Stanislao Mancini en Italia, a los que siguieron en el siglo XX las doctrinas universalistas, internacionalistas y nacionalistas las cuales se elaboraron partiendo de la búsqueda del qué del Derecho Internacional Privado (sobre las doctrinas clásicas y contemporáneas en Europa y América, vid. ORTIZ DE LA TORRE, 1992, p. 377-502).

### **3 HACIA UNA CONSTRUCCIÓN FILOSÓFICA DEL CONCEPTO DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

#### **A) LOS FACTORES EXISTENCIALES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

Cuando en 1956 Henri Batiffol publicó en París su obra *Aspects philosophiques du Droit international privé*, puso con ella de relieve la extraordinaria importancia que presenta la filosofía en cuanto a precisar la configuración y estructura de esta rama de la ciencia jurídica, lo cual, por lo demás, puede ser predicable respecto

todas las demás, como lo demuestra el que una de las disciplinas jurídicas lleve precisamente por título genérico “Filosofía del Derecho”. (Y significativo es que Goldschmidt, 1952, 1954a y 1954b, haya puesto el acento, precisamente, en la filosofía).

El Derecho Internacional Privado reposa sobre una pluralidad de factores, que constituyen su razón de ser, y que a lo largo de la historia de las sociedades humanas han estado presentes con distintos grados de intensidad. Aplicando al Derecho Internacional Privado la certera opinión de sir Paul Vinogradoff podría decirse que, lo mismo que ocurre con el Derecho Internacional Público (VINOGRADOFF, 1923a, p. 1-70; VINOGRADOFF, 1923b, p. 5), a cada época histórica corresponde un tipo histórico de Derecho Internacional Privado.

En realidad sectores que actualmente se encuentran incluidos en la llamada “parte especial” del Derecho Internacional Privado, aun cuando alguno de ellos pueda tener una doble ubicación en el Derecho Público y en el Derecho Privado, como sucede con la condición jurídica del extranjero, o Derecho de extranjería, presentaban ya una cierta consistencia en épocas muy anteriores al momento en que pueden detectarse unos antecedentes históricos remotos del actual Derecho Internacional Privado. Momento que no es otro que el del esplendor de la cultura griega donde lo que hoy conocemos como Derecho Internacional Privado, limitado a los conflictos de leyes, aparecía poco desarrollado aunque esos conflictos estaban ya presentes entre las ciudades-Estado, destacando junto a ellos el hoy denominado Derecho de extranjería.

Desde algún sector doctrinal se ha llegado a afirmar que en el mundo romano no existía propiamente hablando un Derecho Internacional Privado, ya que gran parte de las cuestiones propias de su objeto quedaban circunscritas al ámbito del *ius gentium* y eran resueltas por los jueces “recuperadores” o bien por el “praetor peregrinus”. Pero, esa postura se presenta enormemente discutible

ya que el *ius gentium* fue, en realidad, un verdadero sistema de Derecho Internacional Privado, si bien peculiar porque las soluciones aportadas lo fueron conforme a un método (reglas materiales) que no es el predominante hoy día ya que los sistemas nacionales, y los tratados internacionales, utilizan reglas indirectas que no contienen como las materiales la solución sino que remiten para ello a un ordenamiento jurídico que puede resultar ser el del juez (*la lex fori*), o uno extranjero. El *ius gentium* fue, pues, el Derecho Internacional Privado romano.

También se ha llegado a afirmar que faltaba un “Derecho Penal Internacional”. Pero, en realidad ya existía un germen de éste en las continuas exigencias de extradiciones que Roma dirigió en numerosas ocasiones a, utilizando la realidad actual, diversos “Estados extranjeros”. Con posterioridad, las relaciones comerciales entre los Estados cristianos de las Cruzadas y el mundo árabe constituyen un elemento del que arranca un proceso que culmina con las “Capitulaciones” del Levante y que con sus formas peculiares, altamente desarrolladas, así como con los tratados que se ajustaron con árabes, eslavos y latinos durante el siglo X se reguló la situación de los extranjeros en el territorio del Estado bizantino.

Es ese otro momento histórico en el que el hoy denominado Derecho Internacional Privado sigue siendo considerado como si exclusivamente fuese un Derecho de extranjería, y en el que el sector del llamado Derecho Penal Internacional está presente a través de disposiciones que afectan a la extradición ya regulada por Tratados Internacionales. Es después cuando, durante la etapa medieval en el norte de Italia, como ya quedó apuntado anteriormente, se inicia el antecedente próximo del moderno Derecho Internacional Privado, que desde entonces se identifica con el *conflictu legum*, al lado de cual domina también un Derecho de extranjería que presenta un significativo desarrollo, en contraposición al Derecho Penal Internacional que no llega a presentar una sistemática evolución

(STADTMÜLLER, 1961, p. 40, 60, 68 y 84-85).

Esta apretada visión del desarrollo que se produce en las relaciones sociales entre los pueblos, en el sentido de sus componentes, es lo que revela la aparición de unos datos fácticos que delimitan los factores propios en los que se asienta el actual Derecho Internacional Privado, y que justifican la afirmación hecha por Kazimierz Grzybowski según el cual: “el Derecho Internacional Privado como sistema de reglas jurídicas, es una de la partes más antiguas del Derecho” (KERNIG, 1975, p. 41). Factores que, en concreto, son tres: 1) un factor político, que presenta la realidad del mundo parcelado política y jurídicamente; 2) un factor jurídico, ya que cada Estado, en función de las condiciones que son propias de su sociedad, como la historia, la tradición, la cultura, las costumbres, la religión, el clima, etc., se dota de un sistema de reglas reguladoras de las relaciones humanas, de ahí la existencia de la pluralidad de ordenamientos jurídicos; y 3) un factor sociológico al trascender las fronteras las relaciones privadas humanas.

Precisamente la relación privada transfronteriza es la que toma en consideración Philip Jessup para hablar de un Derecho transnacional que debe comprender, en su opinión, las relaciones privadas interindividuales afectadas por el fenómeno de la frontera, lo que hace que éstas se conviertan en relaciones privadas internacionales que constituyen lo que actualmente se denomina “tráfico jurídico privado externo”.

De todo esto quedan, a nuestro parecer, dos aspectos básicos a destacar, uno es la presencia del “elemento extranjero” (personal, real o fáctico)<sup>16</sup>, y otro la realización de la justicia, en el caso concreto, con la utilización por parte del legislador de una pluralidad de sistemas, procedimientos o métodos resolutivos. Pero estos no quedan reducidos a la “técnica”, sino que responden también a una

---

<sup>16</sup> El elemento fáctico es denominado “conductista” por Goldschmidt (1952, p. 29 y ss.).

filosofía en el modo de resolver el caso o, dicho de otro modo, en la política de realizar la justicia. En efecto, la historia del Derecho Internacional Privado desde el siglo XII hasta hoy presenta dos polos sobre los que han venido oscilando las legislaciones nacionales con más o menos radicalidad, desde la territorialidad más acusada con la permanente aplicación de la *lex fori* y, en consecuencia, con desconocimiento del elemento de extranjería presente en la situación o en la relación jurídica, hasta la personalidad del Derecho a través posiciones más abiertas, bien por medio de reglas materiales que resuelven la cuestión internacional de manera distinta de la puramente interna, bien por medio de reglas indirectas (con plural denominación, reglas de conflicto, de colisión, de conexión, de atribución...) que dejan abierta la posibilidad de solución no sólo en manos del legislador nacional, según los aspectos que presente el supuesto, sino igualmente de legisladores extranjeros.

Pero estas soluciones a través de la “técnica” utilizada, son independientes de la fuente formal de procedencia que puede ser internacional en el caso del *tratado*, o interna en el caso de la *ley*, lo que responde, respectivamente, a un Derecho Internacional Privado *común* y a un Derecho Internacional Privado *particular*; términos, por cierto, que estaban ya presentes en el pensamiento de Ernst Zitelmann y de Josephus Daniel Jitta. Y más modernamente en el de Werner Niederer, pudiendo señalarse que las normas de fuente interna relativas al tráfico jurídico privado externo fueron denominadas, acertadamente, en el siglo pasado por el profesor brasileño Haroldo Teixeira Valladao, como Derecho Internacional Privado *autónomo*, quien dio extraordinaria relevancia, como corresponde, a las fuentes del Derecho Internacional Privado en una obra tan completa, en el momento en que apareció, como excelente (VALLADAO, 1987).

Uno de los primeros aspectos a desentrañar es el de la “infraestructura”, por así decir, del Derecho Internacional Privado considerando la confusa y equívoca denominación que ha prevalecido,

fuera del mundo anglosajón, en Europa y América, pero que a pesar de las críticas que pueden hacerse, a falta de un término mejor, y eso que hubo muchos intentos para conseguirlo, es hoy con la que nos entendemos. Ya escribía Josephus Daniel Jitta en 1890 que: “La frase *Derecho Internacional Privado* es hoy la más usual, pero no está a cubierto de la crítica. En otro tiempo, se hablaba de *principios referentes a los estatutos*, a los *conflictos de leyes*, y esta última manera de expresarse tiene aún hoy partidarios” (JITTA [190?], p. 36). Terminología que, salvo alguna excepción (así ha prevalecido, como se ha dicho) en los países anglosajones y en los que otro tiempo fueron colonias británicas. No sería “derecho” porque consiste en una mera cortesía internacional como defendieron los autores de las escuelas flamenca y holandesa del siglo XVII, lo que implica admitir que ninguna norma de Derecho Internacional Público común y general obliga a los Estados a elaborar un “código exterior”; no sería “internacional” por cuanto no reglamenta relaciones entre “naciones”, como sinónimo de Estado, sino entre particulares, o un particular y el Estado. Y, en fin, no sería privado porque el sistema de solución del tráfico jurídico privado externo tiene lugar, mayoritariamente, por medio de las *reglas de conflicto* que simplemente como formales que son se limitan, sin más, a señalar o delimitar el ordenamiento jurídico aplicable al supuesto por lo que, en consecuencia, en modo alguno constituyen Derecho Privado sino *público*.<sup>17</sup>

Un detenido análisis de una ciencia jurídica como es el Derecho Internacional Privado, cuya problemática comienza ya por su denominación revela, que en éste se ha venido produciendo una profunda transformación a través del tiempo. Ha tenido que actualizarse,<sup>18</sup> lo que no podría ser de otro modo porque lo que

<sup>17</sup> Cabe señalar que, al respecto, ya Bluntschli consideraba al Derecho Internacional Privado, como “derecho de conflicto”, situado *casi* en el Derecho Constitucional y, por tanto, susceptible de figurar en la Ley de Leyes de cada Estado.

<sup>18</sup> Al igual que ocurre con el Derecho penal ya que los nuevos avances de la técnica sirven para la aparición de nuevos delitos, así el delito informático, cibernético

ocurrió en tiempos pasados se vuelve a repetir en la actualidad cada vez en mayores proporciones. A lo largo del siglo XX, y en lo que va del XXI, se han creado, y se siguen creando, multitud de relaciones jurídicas que no afectan a una única sociedad sino que, por el contrario, nacen en número ingente de actividades que afectan a múltiples comunidades humanas pertenecientes a la práctica totalidad de los Estados que forman hoy la Comunidad Internacional. La realidad es que los hombres y mujeres contemporáneos viven una vida que presenta interés más allá de las fronteras de su Estado nacional. Las transacciones y el *commercium* internacional, que se producen entre personas, ya físicas ya jurídicas, es un hecho innegable y supone una intercomunicación, tanto de bienes como de servicios, que hoy no conoce fronteras. Es más, algunas actividades propias de la gran industria que suponen la producción en masa no se pueden enfocar a escala nacional únicamente. El constante avance de la tecnología desde el pasado siglo, que continúa en la actualidad sin detenerse supone, en muchos aspectos una cooperación privada a través de múltiples Estados y lleva a sus habitantes a establecer contactos cada vez más estrechos.

Las personas físicas viajan hoy constantemente por vía aérea trasladándose de un Estado a otro, y de un continente a otro, en vuelos que cada vez tienen lugar en menos tiempo, por lo que puede afirmarse que el desplazamiento de individuos a través de la geografía

---

o *ciberdelito* que tiene lugar en el espacio digital de la telefonía móvil o de Internet, como una nueva forma de delito de estafa a través del *phising* (robo de identidad) en el que el delincuente utiliza sitios web falsos, software de actividades ilegales, *spam*, etc. con la finalidad de conseguir el conocimiento de claves, contraseñas de carácter personal afin de poder obtener informaciones confidenciales como números de tarjetas de crédito, de cuentas bancarias, etc.; los delitos de pornografía infantil, *stalking* y *sexting* para cuya comisión Internet supone un medio apropiado; descubrimiento y revelación de secretos obtenidos de conversaciones o de comunicaciones; falsificaciones documentales, por ejemplo de la firma electrónica, etc., todo lo cual hace que los legisladores tengan de incorporar en los respectivos Códigos penales nuevos tipos algunos antes desconocidos.

mundial alcanza hoy grados y condiciones nunca antes imaginados. Se crean sin cesar grandes compañías de transporte terrestre, aéreo y marítimo a efectos de satisfacer las necesidades, cada vez más crecientes, de traslados de personas y bienes resultando casi siempre insuficientes, pese a los progresos y avances que se logran a diario.

Los productos fabricados en un Estado llegan en poco tiempo a mercados de consumo sitios en otros Estados, muchos de los cuales se hallan en otro continente. Las poblaciones de los Estados no son capaces de satisfacer por sí solas las necesidades humanas que cada vez crecen más en el mundo actual. Y es que el intercambio es una realidad que se impone cada día. Ya no tienen sentido los esfuerzos aislados en muchas iniciativas y actividades; se impone el que las sociedades aúnen sus esfuerzos para conseguir metas de bienestar cada vez mayor.

Desde hace años se vienen creando empresas de producción de bienes y servicios que establecen sus agencias fuera de las fronteras del Estado de su nacionalidad, al tiempo que se constituyen sociedades con capitales provenientes de diferentes Estados. Empresas con nacionalidad en un Estado lanzan ofertas de adquisición pública (OPA), en sus variados tipos, sobre otras de distinta nacionalidad con pago de ingentes cantidades de dinero. Sociedades, e incluso Estados en tanto que personas jurídicas privadas, llevando a cabo actos *jure gestionis* (“Governo ente civile”, en la expresión técnica de los tribunales italianos) (CASANOVAS Y LA ROSA, 1997, p. 264), vienen desde hace tiempo adquiriendo en otros Estados grandes extensiones de terreno, ante lo cual cabe preguntarse, por cierto, cuando en el mundo quedan por descolonizar diecisiete territorios no autónomos<sup>19</sup>, si esas compraventas no constituyen una nueva

---

<sup>19</sup> Anguila, Bermudas, Gibraltar, Guam, Islas Caimán, Islas Malvinas o Falkland, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes Británicas, Islas Vírgenes de Estados Unidos, Monserrat, Nueva Caledonia, Polinesia francesa, Pitcairn, Sahara Occidental, Samoa Americana, Santa Elena y Tokelau, cuya población asciende aproximadamente a 1.725.000 personas. No deja de ser curioso que de los

modalidad silente de colonialismo.

De otra parte los aspectos regionales o continentales dominan los planteamientos socioeconómicos, y de esta forma es como se crea la urdimbre en la vida diaria entre personas residentes en Estados distintos. Numerosísimos son los actos jurídicos que se llevan a cabo en un Estado con producción de efectos en otros, y lo mismo cabe decir respecto de bienes y servicios que trascienden de las fronteras de los Estados. Todo esto necesariamente tenía, y tiene, que repercutir, como así sucede de hecho, sobre el Derecho Internacional Privado, que paulatinamente fue avanzando, desde su enraizamiento en el siglo XIX, hacia un estado de coherencia con el desarrollo que vino sucediéndose en la sociedad humana. Así lo veía ya hace medio siglo Silva Alonso (1970, p. 13-14) cuando escribía, en términos generales, que: “el Derecho Internacional Privado (especialmente desde mediados del siglo XIX), ha venido, por su parte, ganando terreno propio y conquistando autonomía”.

A la vista de este contexto no podría olvidarse, además, una circunstancia de sumo interés y que lentamente ha venido incidiendo en el Derecho Internacional Privado. Se trata del impacto que sobre esta rama jurídica han supuesto las organizaciones internacionales, un aspecto que ha sido puesto de relieve por la doctrina en el marco del Derecho Internacional Público. Pero que, en cambio, no ha ocurrido lo mismo en el concerniente al Derecho Internacional Privado, que se ha visto desbordado por una nueva problemática surgida a consecuencia del creciente desarrollo de las citadas organizaciones internacionales, produciéndose un evidente aumento de relaciones jurídicas entre éstas y los individuos así como con los diversos entes sociales, que se traducen en contratos de servicios públicos, de

---

diecisiete territorios en diez de ellos esté presente el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en tres Estados Unidos de América, y en dos Francia, por cierto tres Estados miembros permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

suministro, de construcción, de transporte, de propiedad de bienes inmuebles, de seguros, de propiedad industrial e intelectual, artística y literaria, de contratos bancarios, etc.

Pero estos no son los únicos supuestos en los que está presente el Derecho Internacional Privado pues a ellos se unen los que tienen relación directa con la personalidad jurídica de la organización internacional y sus empleados, frente a terceros por actos que éstos han llevado a cabo, o los relacionados con la propiedad o arrendamiento de inmuebles, así como otros casos similares. Los precedentes y principios que han venido a lo largo del tiempo, especialmente durante el siglo XX, configurando el Derecho Internacional Privado revelan su insuficiencia hoy para resolver con satisfacción para las partes los problemas que plantean tan amplios tipos de transacciones que, a menudo, se han resuelto de modo improvisado teniendo en cuenta criterios políticos en vez de jurídicos, con lo que se dificulta la formación de un orden jurídico con coherencia que satisfaga y proporcione una estructura jurídica de cara a un nuevo mundo que trasciende los tradicionales límites del Derecho Internacional Privado.

Algunos de los principios se han mantenido y puede afirmarse que se hallan perfectamente enraizados considerándose como quasi “norma consuetudinaria” de Derecho Internacional Privado, lo que sucede tanto en las reglas de fuente internacional como de fuente interna en relación a la aplicación de la *lex rei sitae* a los bienes inmuebles, y en algunas legislaciones siguiendo después el criterio savignyano, también a los muebles. O la *lex contractu* a los contratos comerciales. Pero se constata una falta de estructuras jurídicas para otras muchas cuestiones que han ido apareciendo, como novedad, durante la segunda mitad del pasado siglo como, por ejemplo, la determinación de la ley aplicable a contratos celebrados por organismos internacionales y personas sin relación con ellos; a la responsabilidad por daños causados por organismos internacionales;

a delitos cometidos en locales “internacionales”; la aplicación a organismos internacionales y a su personal de la legislación social del Estado; a los derechos de propiedad literaria de dichas organizaciones, o, en fin y la lista no es completa, al domicilio de los funcionarios internacionales, todo lo cual ya ponía de relieve Jenks hace algo más de medio siglo (JENKS, 1968, p. 190-193).

Esta visión global que se presenta pone de relieve hasta qué punto se puede hablar hoy de una “crisis” del Derecho Internacional Privado, la cual no es sino el resultado más que de una evolución, casi de una revolución, algo que percibió tempranamente la doctrina española dentro de la cual Aguilar Navarro afirmó que: “El Derecho Internacional Privado de nuestros días constituye una fase más en la evolución del “tráfico jurídico externo”; es heredero de una tradición y al mismo tiempo está destinado a sufrir una muy acusada transformación para dar paso a fórmulas más aptas, más en consonancia con las exigencias del actual comercio jurídico internacional”, añadiendo que “en los momentos presentes, el Derecho Internacional Privado atraviesa una profunda crisis, que alcanza a sus supuestos sociológicos y políticos y se traduce en una completa revisión doctrinal, metodológica y de política legislativa” (AGUILAR NAVARRO, 1970, p. 3).

## B) BASE ESTRUCTURAL Y DIMENSIÓN CONFLICTUALISTA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Si cualquier ordenamiento jurídico o sistema de Derecho reposa necesariamente sobre una realidad social, el Derecho Internacional Privado no puede ser ajeno a este imperativo y, por tanto, se proyecta sobre normas de sociabilidad humana. Con esto se advierte ya la necesaria existencia de dos grandes cimientos sobre los que tiene su asiento el Derecho Internacional Privado, uno de ellos constituido por la dimensión *sociológica* y el otro por la dimensión

*jurídica*. Esto sucede igual en todo Estado en cuanto ha de regular por medio de normas jurídicas las situaciones y relaciones jurídicas entre individuos.

Ahora bien, el plano sociológico, desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado, presenta unos aspectos o características peculiares que trascienden del Estado aisladamente considerado. Y ello es así porque no existe una sola comunidad social sino una propia de cada Estado, lo que significa que cada una de esas “comunidades sociales” posee su propia idiosincrasia lo cual es fundamental a la hora valorar la proyección de sus relaciones jurídicas sobre otras “comunidades sociales” que se asientan en diferentes ámbitos espaciales. Lo que configura un tipo particular de tráfico jurídico distinto del interno: el “tráfico jurídico externo”, o internacional, que evidentemente precisa de una regulación específica, siendo ese el punto básico del que el legislador ha de partir para configurar la política estatal de solución del caso de tráfico jurídico externo. O, dicho de otro modo, para resolver el *cómo* de la realización de la justicia.

Si cada “comunidad social” se identifica con “comunidad nacional” el panorama no es otro que el de una pluralidad de comunidades nacionales, correspondientes a la pluralidad de Estados y, en consecuencia, una pluralidad de sistemas jurídicos, en concreto uno por cada Estado. Es evidente, pues, la interrelación de la realidad sociológica con el plano jurídico siendo ésta el mecanismo generador del Derecho Internacional Privado (LEPAULLE, 1970, p. 19 y ss.), escribiendo al respecto Maridakis que: “el ritmo no es concebible sin reglas”, siendo “estas reglas, sobre las que se modela el ritmo de la vida en común, que se imponen a sí mismos los hombres que viven en sociedad” (MARIDAKIS, 1962, p. 381, la traducción es nuestra).

Tras lo visto puede afirmarse que en el pensamiento de la doctrina, en general, la existencia y necesidad del Derecho

Internacional Privado se justifican por estas dos piezas que necesariamente hay que encajar. Por un lado la pluralidad de legislaciones nacionales, lo cual se corresponde con el estadio actual del desarrollo internacional y político del mundo parcelado en Estados soberanos (VERHOEVEN, 1987, p. 23 y ss.), y por otro las relaciones humanas, tan variadas como heterogéneas. Las cuales sea por la conexión de las personas con un ordenamiento jurídico determinado, ya por el lugar de situación del objeto o del desarrollo del acto, ponen de relieve la importancia excepcional de la división territorial del mundo a los efectos de la realización de la justicia, un aspecto atinente a las relaciones humanas, tanto entre personas físicas como jurídicas, que en el pasado siglo llevó a adoptar nuevas formas, lo que no ha pasado desapercibido para la doctrina (LOUSOUARN, 1959, p. 447 y ss.; VIEIRA, 1975, p. 369 y ss.; DEPREZ, 1979, p. 347 y ss.; FERNÁNDEZ ROZAS, 1987, p. 49 y ss.).

El encaje al que se ha hecho referencia presenta una dificultad ante la inexistencia de un hipotético legislador universal que, por encima de los Estados, llegue a resolver el conflicto o colisión de relaciones sociales y de reglas jurídicas. De otra parte la posibilidad de que los legisladores logren un *consensus* con el fin de elaborar una legislación común y uniforme sigue estando muy lejos de conseguirse. Es verdad que, en diversos sectores, la codificación internacional en Europa y América, ha fijado la aplicación de reglas comunes para diversos Estados. Y lo mismo sucede con el Derecho comunitario, con origen en los poderes legisferentes, de la actual Unión Europea para los veintisiete Estados miembros a que ha quedado reducida, tras hacerse efectivo el “Brexit” del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el 31 de diciembre de 2020.

Sin embargo, un Derecho Internacional Privado como es el Derecho Internacional Público común y general no deja de ser una quimera, lo que significa que los “conflictos en el espacio”, contemplados expresamente por algunas legislaciones de la segunda

mitad del siglo XX<sup>20</sup>, consecuencia de la diversidad de legislación para personas y territorios (Vid., por todos, WENGLER, 1963, p. 279 y ss.), continuarán presentes en los juzgados, o cortes de justicia, de todos los Estados.

En la búsqueda del concepto del Derecho Internacional Privado están presentes muchos factores, algunos de los cuales son extrajurídicos como es el caso de que la superficie del planeta, en gran parte, aparece parcelada en una serie de entes llamados Estados a los que corresponden grupos humanos políticamente autónomos entre sí. Como ha escrito Maridakis la vida de los hombres en sociedad se realiza primeramente por parejas y, posteriormente por círculos progresivamente más amplios, hasta llegar al Estado que “est le plus large de ces cercles, car, de toutes ces sociétés, il est la plus important et contient toutes les autres” (MARIDAKIS, 1962, p. 381).

Pero resultaría simplista hablar únicamente de “división en Estados”, ya que el presupuesto del Derecho Internacional Privado es, precisamente, esa división cualquiera que sea la forma que las colectividades adopten, y ello siempre y cuando, obviamente, esta forma descansa en la soberanía e independencia políticas. En este sentido, como advirtió De Visscher: “el error estriba bien en presentar el sistema político como un estado natural, o incluso necesario, bien en perder de vista los fermentos anárquicos que encerraba la nueva concepción atomística y mecanicista del poder” (DE VISSCHER, 1962, p. 7).

---

<sup>20</sup> Así, por ejemplo, Emiratos Árabes Unidos en cuyo Código de las Transacciones Civiles, de 1985, el capítulo primero del Título Preliminar se titula: “Normas relativas a la aplicación de la ley y a su aplicabilidad en el tiempo y en el espacio”; o Burkina Faso cuyo Código de las personas y de la familia, de 16 de noviembre de 1989, en vigor desde el 4 de agosto de 1990, que rotula el Título I como: “Aplicación del Código y Conflictos de Leyes en el Espacio”, vid. ORTIZ DE LA TORRE, 1995, p. 203 y 97, respectivamente.

Partiendo, pues, de la base de que el ser humano es un ser social, ello le lleva a agruparse en una serie de estructuras comunitarias, o células sociales más o menos amplias que, a su vez, buscan su propia integración en círculos que llegan a abarcar a toda la humanidad como tal.

Desde esta perspectiva es razonable que la búsqueda del punto de convergencia *final* del Derecho Internacional Público y del Derecho Internacional Privado, se haya expresado doctrinalmente en concepciones como la de Philip Jessup de un “Derecho transnacional”, o como la de Clarence Wilfred Jenks (1972) de un “Derecho común de la humanidad”, un Derecho que en general, en su opinión, por su misma naturaleza tiende a desarrollarse lentamente por lo que los juristas, en función de su temperamento y experiencia, deben comportarse con prudencia.

Si esa esencia comunitaria del ser humano hallase su natural limitación en las dimensiones del inmediato entorno dotado de una cohesión organizativa social de convivencia, es decir, en la propia “ciudad” o Estado, no existiría el necesario presupuesto para la existencia del Derecho Internacional Privado. Sin embargo, la tendencia social es expansiva y, por lo tanto, el tipo de “ciudad cerrada” no es más que una pura hipótesis que en la realidad resulta imposible. Puede, pues, afirmarse que el carácter necesario de las relaciones interindividuales e intercomunitarias tienen como finalidad y objetivo satisfacer intereses *particulares* constituyendo el ya aludido “tráfico jurídico externo”. O también “comercio internacional”, que representa otro de los presupuestos fácticos y sociológicos del Derecho Internacional Privado. De nuevo hay que insistir en que la “exterioridad” del aludido tráfico jurídico, de la “vida privada internacional”, se fundamenta en la existencia de las fronteras que limitan a las distintas comunidades. Y en la sujeción de éstas a diferentes soberanías. No hay, pues, “aislacionismo” total que se traduciría en un hipotético mundo de Estados incomunicados

entre sí que impediría la existencia del Derecho Internacional Privado, pues como acertadamente escribió Alfonsín: “si las sociedades nacionales estuvieran absolutamente aisladas entre sí, toda relación jurídica permanecería dentro del ámbito de alguna sociedad nacional y se regularía por el Derecho Privado nacional correspondiente” (ALFONSÍN, 1955, p. 12), como tampoco hay un “cosmopolitismo” propio de un Estado mundial cuyo “triumfo total [...] con la subsiguiente unificación social y legal realizada a escala universal y de manera total y absoluta, traería consigo la desaparición del Derecho Internacional Privado” (AGUILAR NAVARRO, 1970, p. 10).

El análisis de la aludida vida privada internacional es, por otra parte, fundamental a los efectos de precisar y entender el objeto del Derecho Internacional Privado, porque condicionará forzosamente la respuesta que se dé a un aspecto, desde fines del siglo XIX discutido y generador de distintas tendencias, que es el relativo a su contenido, lo cual se proyecta lógicamente en el Derecho Internacional Privado en tanto que disciplina jurídica.

Es evidente que el particular puede verse inmerso en múltiples relaciones jurídico-privadas, pero igualmente en relaciones jurídico-públicas lo que no significa en este último caso que ello desnaturalice la esencia “privada” de la relación. Pues con independencia de la calificación que en cuanto a su naturaleza reciban las reglas jurídicas que rigen tales relaciones, lo fundamental no reside en que la regla pertenezca al “Derecho Privado” o al “Derecho Público”, sino que reposa en el carácter *particular* que presenta.

Es la *persona* física o jurídica, el *particular*, lo que hay que tener en consideración, ya se halle vinculada en una relación de Derecho privado con otra u otras personas, o en una relación de Derecho público con el Estado. En esta línea señala Aguilar Navarro que: “el trazado del contorno material del Derecho Privado

Internacional se transforma, y surgen nuevas respuestas a temas pasados, como el de la significación de las leyes de Derecho Público y las exigencias imperativas en el régimen de la vida privada internacional” (AGUILAR NAVARRO, 1971, p. 206), añadiendo que la inserción de esa “vida privada internacional” en el entramado de la sociedad internacional es una ineludible consecuencia de la adopción de una “concepción amplia” del Derecho Internacional Privado. Lo cual obliga a replantear el problema de las relaciones de esta rama jurídica con el Derecho Internacional Público. Porque para dicho autor, la idea de “amplitud” no se limita a las materias de Derecho Público y Privado (por ejemplo, Derecho de nacionalidad, Derecho Penal Internacional, o Derecho Civil Internacional, Derecho Mercantil Internacional), sino que va más allá, al aclarar que: “Aludo, por supuesto, cuando hablo de ‘concepción amplia’, a la forma de dar acogida al Derecho Público, a las situaciones catalogadas como pertenecientes al Derecho Público..., y señalo, al mismo tiempo, que en una ‘concepción amplia’ hay que prestar todo el interés que merece la intervención en el comercio privado internacional del Estado y de las Organizaciones internacionales” (AGUILAR NAVARRO, 1971, p. 310). La cada vez más frecuente coincidencia en la regulación del tráfico jurídico privado internacional de pautas y reglas de Derecho Privado y de Derecho Público, reclama planteamientos desde los que lo interdisciplinar venga a resultar un factor básico en el tratamiento de los problemas que se plantean, pensamiento que se adelantó a la Resolución del Institut de Droit International que esta entidad aprobó en su reunión de Wiesbaden celebrada en 1975 (MIAJA DE LA MUELA, 1972, p. 247 y ss.). Y desde la perspectiva docente de gran interés son las palabras de David Cavers poniendo de relieve la pluralidad de cursos, con variedad de títulos, que a comienzos de la segunda mitad del siglo XX tuvieron lugar en las facultades, o escuelas, de Derecho norteamericanas.<sup>21</sup>

<sup>21</sup> Dice él que: “although, in American law schools, separate courses are still offered in the conflict of law and in public international law, a number of new courses

## C) EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ANTE LAS RELACIONES PRIVADAS TRANSNACIONALES

Una sociedad humana, como consecuencia de la interacción de las conductas que su existencia y dinámica comportan, no puede concebirse sin el establecimiento de unas normas reguladoras de la convivencia, dotadas a la vez de los necesarios medios para su cumplimiento. Y tampoco puede entenderse una comunidad política soberana sin ese conjunto armonizado de reglas jurídicas que conformen la realidad sociológica que tal comunidad supone. Lo que la doctrina británica puso de relieve hace ya casi sesenta años al considerar que el concepto de Derecho, entendido como un cuerpo de reglas de comportamiento obligatorias, es un elemento esencial en la verdadera existencia de la sociedad, sin el cual dicha sociedad sería inconcebible (Vid., por ejemplo, GRAVESON, 1963). Este “conjunto armonizado de reglas jurídicas” que, generalmente, es denominado “sistema jurídico”, compuesto por los concretos preceptos reguladores, los principios que los inspiran así como las reglas para su elaboración, aplicación e interpretación, comprende, además, una diversidad de planteamientos filosóficos y operativos, como respuesta al sentimiento e interpretación de la realidad social que son propios de la idiosincrasia de cada comunidad política soberana. La coexistencia de los Estados, que implica la yuxtaposición de ordenamientos jurídicos autónomos en el mundo, está en la base del, ya aludido, conflicto de leyes en el espacio (Vid., con carácter general, YASSEEN, 1965).

---

have been devised under a variety of titles, one of the most descriptive of which is “Problems of Doing Business Abroad”. Characteristically, in these countries, the student is obliged to confront, as counsel for transnational business, the intertwining network of rules of public international law, private international law, and the municipal law of the countries involved. The boundaries that once separate these legal domains so sharply are now blurred and overlapped. The world’s work does not respect the nice distinctions of the scholar”, vid. CAVERS, 1970, p. 89.

Y este “conflicto de leyes” se fundamenta no sólo en la coexistencia de diferentes sistemas jurídicos sino, especialmente, en la circunstancia de que éstos son distintos en su contenido. Sin embargo, el conflicto, como tal, no reside en esa diferencia de contenido de las normas como algún autor entiende. En efecto, Carrillo Salcedo entiende que “si todos los ordenamientos jurídicos fuesen uniformes y no autónomos y diferentes, no existirían casos y problemas de Derecho Internacional Privado” (CARRILLO SALCEDO, 1971, p. 22).<sup>22</sup>

Es evidente que si el Derecho Internacional Privado fuese un único sistema jurídico universal de reglas materiales los conflictos de leyes no existirían. Pero no es así, por lo que el conflicto existirá aunque las reglas materiales del foro y las extranjeras sean exactamente iguales ya que, perteneciendo a soberanías distintas, el juzgador habrá de “elegir” inexcusablemente una de ellas determinando así cuál de los sistemas jurídicos en presencia concede *eficacia* jurídica a la situación o a la relación jurídica planteada puesto que, desde el punto de vista del foro uno, y sólo uno, de los ordenamientos jurídicos del mundo será el competente para regir la cuestión debatida. De ahí, que la doctrina anglosajona no hable de “regla de conflicto”, sino de “regla de elección” del Derecho aplicable (*rule of choice of law*).

El conflicto, pues, no radica en la diferencia mayor o menor que, evidentemente, puede darse y de hecho se da muy frecuentemente, sino en la actitud del juzgador que habrá de dilucidar cuál de los sistemas jurídicos conectados con el caso es el que ha de elegir para dictar sentencia. Además, la noción de conflicto de leyes no se agota con la pluralidad y variedad de sistemas normativos, ya que éstos poseen su correspondiente “delimitación espacial” en su ámbito de operatividad e influencia o, en expresión de Graulich, constituyen

---

<sup>22</sup> Vid. también Ziccardi, 1958, p. 395, donde afirma que el Derecho Internacional Privado, sin ser un Derecho de la comunidad internacional “reste portant un droit téléologiquement international”.

una “sphère juridique” (GRAULICH, 1961, p. 2).

Lo cierto es que, pese a la vocación universalista del Derecho, éste por su propia fundamentación esencial, reposa en una particular interpretación de la convivencia la cual, a su vez, se halla condicionada por múltiples factores (étnicos, históricos, ambientales, etc.) que son propios de la determinada localización geográfica en que el grupo social convive y se desarrolla, como ya pusieron de relieve, en sus respectivos momentos vitales, Montesquieu y Mancini. Como escribió Roberto Ago, el ordenamiento jurídico consiste en un sistema de criterios que corresponde a una determinada sociedad humana una concepción que fue siendo cada vez más admitida por los autores del siglo XX, y que parece hundir sus raíces en la tradición doctrinal.

Concretamente Ago dice que el

ordinamento giuridico è, a sua volta, un sistema di criteri di giudizio, storicamente viviente in una determinata società umana, di cui, mediante le proprie valutazioni, vuole disciplinare e indirizzare l'attività a la vita. Non è un puro ammanso, ma un sistema organico di norme, ordinate, e collegate fra loro da una serie di principii fondamentali e istituzionali, che costituiscono in qualche modo il riflesso della natura e dei caratteri di quella società umana in cui l'ordinamento si concreta (AGO, 1955, p. 2).

Ahora bien, la delimitación espacial de los diversos sistemas jurídicos no debería suponer un obstáculo a lo que el fundador de la escuela moderna del Derecho Internacional, el español Francisco de Vitoria<sup>23</sup>, denominó *ius communicationis*, porque uno de los

<sup>23</sup> La afirmación no es producto de un desmedido chauvinismo sino que corresponde a un americano: James Brown Scott (Kincardina, Canadá, 1866-Annapolis, Maryland, Estados Unidos, 1943), el gran especialista en la obra vitoriana, quien como recuerda Charles Rousseau, escribió en su obra *The Spanish Origin of International Law* que: “Yo, anglosajón y protestante, declaro que Fray Francisco de Vitoria, español, católico y dominico, es el verdadero fundador de

puntos sustanciales entre esos sistemas está constituido en el hecho diario de que una relación interpersonal sobrepase la frontera de un sistema, estableciéndose entonces vínculos con otro o con varios ordenamientos jurídicos. En la doctrina española Carrillo Salcedo ha puesto de relieve que:

La esencia del comercio jurídico internacional radica [...] en el desplazamiento material de las personas y de las cosas, de los sujetos y de los objetos del Derecho, a través de fronteras jurídicas y, por ello, la noción de frontera –y más exactamente el desplazamiento de la vida humana de relación a través y por encima de las fronteras- resulta esencial para la comprensión del ser del Derecho Internacional Privado (CARRILLO SALCEDO, 1971, p. 22).

Y, si como señala Yasseen (1965, p. 388), se trata de un paso “des frontières d’un État ou d’un ordre juridique”, es pertinente distinguir entre uno y otro tipo de *frontera*, sin que esta noción tenga que quedar exclusivamente reducida a su dimensión política, ya que “el fenómeno de la pluralidad y diversidad jurídica no se agota en la diversidad y pluralidad de ordenamientos estatales”, en opinión de Carrillo Salcedo (1971, p. 22).

Pero cuando se alude, en Derecho Internacional Privado, a *fronteras jurídicas* y no a fronteras políticas se está tomando partido por una concepción particularmente amplia del Derecho Internacional Privado visto como disciplina jurídica, que plantea la cuestión de incluir en ella problemas suscitados por la coexistencia, dentro de un Estado, de diversos ordenamientos particulares, o, en otras palabras de Estados plurilegislativos o “plurisistématicos”

---

la escuela moderna de derecho internacional”, vid. Rousseau, 1961, p. 3, nota 3; de la edición inglesa de Brown Scott existe traducción española: *El origen español del Derecho internacional moderno*, con prólogo de Camilo Barcia Trelles, Universidad de Valladolid, Seminario de Estudios Internacionales “Vázquez de Menchaca”, Talleres Tipográficos “Cuesta”, Valladolid, 1928.

que, por cierto, son gran mayoría en la Comunidad internacional, ya se trate de Estados federales o Estados unitarios con variedad de legislaciones en función de comunidades, regiones, provincias, municipios u otras divisiones territoriales (BEITZKE, 1955, p. 57 y ss.).

Y la referencia hecha es a legislaciones en función del *territorio*, pero no hay que olvidar que en muchos Estados coexisten legislaciones en función de las *personas*, con lo cual los conflictos internos no solamente se presentan como *interterritoriales*, sino también como *interpersonales*, pero, como señaló Romero del Prado (1961, p. 35-36), “todos presentan la misma naturaleza, pues en ellos se trata de determinar cuál es la ley, entre varias, que se aplicará al caso”, y ante esa variedad Pierre Arminjon llegó a intentar una sustitución del nombre del Derecho Internacional Privado por el de “Derecho Intersistemático” (ARMINJON, 1949, p. 79 y ss.).<sup>24</sup>

#### D) CRISIS DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y TENDENCIAS FILOSÓFICAS EN LA PRECISIÓN CONCEPTUAL

Se ha querido ver que las dificultades para llegar a concretar el concepto del Derecho Internacional Privado radicaban en la crisis del mismo, que siempre ha estado presente en las corrientes doctrinales (KEGEL, 1964, p. 95 y ss.). Los especialistas, en sus obras, ponen el acento, al definir esta rama jurídica, en distintos aspectos. Se han destacado “las relaciones de los Estados con motivo del conflicto entre sus leyes”, “el conjunto de reglas de Derecho Público y Derecho Privado referentes a cualquier aspecto extranjero”, “las relaciones exclusivamente de Derecho Civil y Derecho Penal”, proyectándose

---

<sup>24</sup> Precisamente la suma de los conflictos interterritoriales e interpersonales hizo decir a Valladao (1987, p. 30), hace casi treinta y cinco años, que “la pluralidad legislativa es alarmante”.

ello en el propio “contenido” de ese sector donde, mientras unos sectores doctrinales lo limitan al “conflicto de leyes”, otros incluyen al lado de éste las reglas sobre “condición de los extranjeros” y, en fin, otros incorporan todas las materias que tienen alguna relación con el concepto de “extranjería”,<sup>25</sup> no faltando, por supuesto, autores que pasan por alto la cuestión ante la dificultad que presenta la elaboración del concepto.

La crisis a la que se ha aludido ya se produjo primeramente como consecuencia de la ruptura que se produjo con los planteamientos típicamente estatutarios sin que, a veces, se concretase un planteamiento de nuevo cuño frente a lo que podríamos llamar Derecho Internacional Privado “antiguo”. Pero la crisis también se ha revelado en el siglo XX por la transformación que fue sufriendo el Derecho Internacional Privado, es decir, que en dicha centuria ha tenido lugar una crisis en el Derecho Internacional Privado “moderno” lo cual ha sido reconocido por la doctrina. Así escribió Miaja de la Muela (1985, p. 242) que: “es forzoso reconocer que estamos en presencia de una profunda crisis del edificio siete veces secular de las doctrinas conflictuales”, añadiendo que los efectos de tal crisis fueron perfectamente perceptibles como personas capaces en un país que dejan de serlo al pasar una frontera; actos jurídicos realizados honestamente que resultan inválidos fuera del país de celebración; sentencias de imposible ejecución en país distinto a aquel en el *que* fueron dictadas; falta de unos límites objetivos a las excepciones, especialmente a la de orden público, que se oponen a la aplicación de la ley extranjera normalmente aplicable, sin contar con el retroceso operado fuera de la materia conflictual, en el terreno de la nacionalidad y de la condición jurídica del extranjero.

---

<sup>25</sup> Como señala Ziccardi (1958, p. 377-381), no se llega a conocer plenamente la naturaleza y el contenido del Derecho internacional privado si no se tiene en cuenta que es, ciertamente, un sistema armonioso y suficientemente autónomo, pero no un sistema completamente originario.

A todo ello han hecho referencia muchos otros autores, porque esa crisis llegó a ser una de las constantes que han tenido ante sí todos los especialistas o cultivadores del Derecho Internacional Privado durante el siglo XX, llegando a ser tema fundamental en la tarea científica, al tiempo que, mientras esto se reconocía, se intentaban arbitrar fórmulas pretendiendo señalar la vía adecuada para llegar a una superación. Y ello sucedió porque los presupuestos del Derecho Internacional Privado “novecentista” cambiaron, como consecuencia de que el mundo precedente vino sufriendo una honda transformación que, obviamente, afectó a este sector jurídico, al igual que ocurrió con otros.

Cuando el Derecho Internacional Privado se originó estaba pensado para un mundo muy distinto al del siglo XX y, por supuesto, a lo que va del XXI, era y es ya antiguo. Se modificaron los presupuestos y también los actores de la vida privada internacional. La evolución de la historia política e internacional produjo su incidencia en el Derecho Internacional Privado.

Vista la cuestión desde el Derecho Internacional Público, a partir del inicio del proceso descolonizador que se inició por las Naciones Unidas desde el momento de su creación, se fue transformando la situación mundial llegando a la Comunidad internacional nuevos Estados, en número nada despreciable, que no tenían intención de plegarse al Derecho Internacional anterior, sino que pensaron convertirlo en un nuevo Derecho Internacional con la idea de que respondiese mejor a los planteamientos de esos nuevos Estados y, por ello, se habló de un “Derecho Internacional Africano” al igual que antes se pretendió un “Derecho Internacional Americano”, sobre el cual, por cierto, la discusión doctrinal se mantuvo ya iniciado el siglo XX.

La crisis que afectó al Derecho Internacional Privado se manifestó en un doble plano, en primer lugar en el plano social ante

la aparición de nuevas realidades, entre las que destaca el factor económico, que precisaban de un Derecho nuevo ya que la presencia de sociedades multinacionales vino a revolucionar en profundidad los planteamientos del Derecho Mercantil Internacional, y supuso la gestación y nacimiento de un nuevo Derecho Económico Internacional en cuyo campo los ya citados trabajos de Miaja de la Muela primero, y de Aguilar Navarro después, dejaron una profunda huella en la doctrina española; en segundo término en el plano metodológico, ya que no sólo surgieron técnicas nuevas para la solución de los problemas propios del Derecho Internacional Privado, sino que, además, en determinados supuestos tales técnicas propendieron a desplazar la solución clásica a través de las reglas de conflicto.

De esta crisis los aspectos que la doctrina destacó como más reveladores pueden reducirse a cuatro: un inicial sentimiento de cansancio intelectual, que se va a transformar después en un explícito reconocimiento de limitación, de incluso escepticismo en cuanto al valor de las grandes construcciones teóricas; una profunda y aguda revisión del problema económico en su esfera tanto doméstica como internacional, que provocó una marcada inadecuación del sistema jurídico; la esterilidad de las posturas clásicas del dogmatismo metodológico motivada por la incapacidad para responder a las exigencias del momento; y, en fin, el fracaso de los sistemas de política legislativa, que fueron pensados en un tiempo, o momento, en el cual la socialización e internacionalización de la vida no había alcanzado la plenitud a la que después llegó (AGUILAR NAVARRO, 1983, p. 3-4).

Al intentar concretar el concepto, y más específicamente la definición, del Derecho Internacional Privado una nueva dificultad se presentó a la doctrina, cada vez más creciente, en esta rama jurídica. En este orden de ideas las dificultades se acrecentaron, hasta la caída del muro de Berlín en la noche del 9 de noviembre de 1989, por el

hecho tras la segunda Guerra Mundial de la división no solamente de Europa, sino del planeta en dos sistemas ideológica y políticamente incompatibles y enfrentados. Y en este sentido la crisis del Derecho Internacional Privado no sólo se sintió por la doctrina occidental sino que ocurrió lo propio también en la doctrina del campo, hoy desaparecido, social-marxista. Los autores “occidentales” partieron de planteamientos que eran los tradicionales, aunque sometidos a profunda revisión, mientras que, por el contrario, los autores del “Este” iniciaron siempre sus exposiciones sobre el Derecho Internacional Privado partiendo de unas bases radicalmente distintas ya que, por citar un ejemplo, su concepción de la familia y de propiedad, tenía que estar en consonancia con los planteamientos generales imperantes en el mundo socialista y marxista, deduciéndose de la lectura de cualquier manual publicado allende el “telón de acero” que sus autores, antes de abordar los problemas propios del Derecho Internacional Privado, partían de unos planteamientos netamente políticos, como sucede en obras como las de Pereterski-Krilow (1962), Reczei (1960), Lunz (1973, 1975 y 1976) y Koutikov (1976), entre otras,<sup>26</sup> aspecto sobre el que se insistirá más adelante.<sup>27</sup>

Los autores siguen diferentes criterios al exponer las tendencias sobre la definición conceptual del Derecho Internacional Privado, pudiendo señalarse principalmente tres: la que adscribe el Derecho Internacional Privado a un orden jurídico supranacional;

<sup>26</sup> Con anterioridad a 1950 es relevante Makarov, 1931, p. 473-604; Makarov, 1933; también, Raevich, 1935.

<sup>27</sup> Por lo demás, existía unanimidad sobre cuáles eran las reglas de Derecho internacional privado: todas las que regulaban relaciones jurídicas con puntos de conexión con los diversos sistemas jurídicos estatales; como señaló Istvan Szaszy: “C’est un point sur les auteurs soviétiques et ceux des démocraties populaires son tous d’accord”, vid. su estudio: *L’évolution des principes généraux du droit international privé dans les pays de démocratie populaire*. En: *Revue Critique de Droit international Privé*, LII-I (1963), p. 8; el predominio de las ideas políticas se produce igualmente en otros muchos autores del mundo social-marxista como D. Ramzaitsev, A. Garnefsky, A. Uschakow, H. Wiemann, etc.

la que lo incardina en el orden jurídico interno; y, en fin, la que, prescindiendo de un orden jurídico determinado, le atribuye un lugar autónomo en el cuadro general del Derecho, las cuales se identifican, respectivamente, como teorías supranacionalistas, nacionalistas y autonómicas (YANGUAS MESSÍA, 1971, p. 105).

Hay autores, por otro lado, como Aguilar Navarro (1983, p. 387-388), que presentan sus planteamientos con un criterio que podría considerarse geográfico. Según este autor los principales círculos que se presentan a considerar son el constituido por el pensamiento europeo occidental, heredero más directamente de las grandes construcciones teóricas del pasado; el círculo jurídico anglosajón, dentro del que podría separarse el núcleo de la doctrina norteamericana del siglo XX, advirtiendo que este conjunto de autores participa de una misma concepción del Derecho que, naturalmente, repercute en el ámbito del Derecho Internacional Privado; y la citada doctrina de los países entonces socialistas que constituyó un círculo de pensamientos jurídicos internacionales, al que cabría agregar círculos donde se polarizaron las actitudes doctrinales como el correspondiente a los países descolonizados, que a lo largo de la segunda mitad del siglo XX se revelaba reducido en sus aportaciones, y el círculo de los países iberoamericanos donde la doctrina ha presentado especial relevancia, círculo, por cierto, en el que participaron también, como en el europeo occidental, las actitudes doctrinales españolas.

Desde esta perspectiva se puede aludir, especialmente, a las doctrinas europeas y americanas. Tanto en Europa como en América las doctrinas de Derecho Internacional Privado se sustentan en el planteamiento clásico, lo que significa que su origen se sitúa en las escuelas estatutarias que se sucedieron en los diversos países europeos, pasando por las doctrinas clásicas del siglo XIX, concretamente por las tres fundamentales de los autores, ya citados, Story, Savigny y Mancini. Si se siguen las líneas doctrinales desde comienzos del siglo

XX se comprobará que el Derecho Internacional Privado ha oscilado entre dos polos, por un lado la tendencia internacionalista y, por otro, la nacionalista, con ilustres representantes en ambas aunque ninguna llegó a ser dominante de manera definitiva. En efecto, la primera, por utópica, que se formulaba en un mundo dominado fuertemente por el nacionalismo; la segunda, por inadecuada para solucionar toda una serie de problemas de Derecho Internacional Privado que se planteaban en una proyección internacionalista. Y si realmente fue consolidándose el nacionalismo en las últimas décadas del siglo XX, se manifestó también un nuevo internacionalismo realista, y no meramente utópico, como el que se mantuvo por autores precursores de la doctrina finisecular.

Batiffol en la doctrina francesa y Miaja de la Muela y Aguilar Navarro en la española pueden citarse como situados en esa línea. El autor francés señaló que el desarrollo del Derecho Internacional Privado sugería la idea de tendencia hacia un orden de sistemas, en el sentido de elaborar una *coordinación* de los existentes, con la finalidad de sujetar a un régimen definido las relaciones privadas que, por su carácter internacional, se presentan vinculadas simultáneamente a varios sistemas jurídicos diferentes (BATIFFOL, 1956, p. 19). Por su parte, Miaja de la Muela observaba que se trata de un internacionalismo de carácter realista no ignorante del hecho de que el Derecho Internacional Privado estaba entonces operando, casi exclusivamente, como una rama del Derecho interno de cada Estado, lo que no impedía, para él, la posibilidad de poder agregársele algunos principios y reglas de fuente u origen internacional (MIAJA DE LA MUELA, 1985, p. 30), línea en la que en su día se situó también, como se ha dicho, Aguilar Navarro para quien el Derecho Internacional Privado responde a una realidad socio-jurídica que se perfila sobre distintas perspectivas como un *substratum* ético, moral y político que le configura ontológicamente; una realización socio-cultural que se va configurando en el tiempo y corresponde a un

verdadero sistema de valores, de principios sociales y de fuerzas colectivas; una justificación funcional que únicamente se puede sustentar en una forma concreta de aplicación y eficiente resultado; y, una cuarta perspectiva en la que se observa la técnica peculiar y la instrumentación, tanto legal como judicial, que individualiza el Derecho Internacional Privado en el conjunto de las ciencias jurídicas (AGUILAR NAVARRO, 1983, p. 6-7).

Por lo que se refiere al grupo de doctrinas anglosajonas no resulta fácil determinar los caracteres que las diferencian entre sí, y frente a la doctrina europea continental. La razón estriba no sólo en que sus caracteres aparecen, en ciertos casos, desdibujados, sino porque, además, las doctrinas norteamericanas se hallaban en constante evolución por lo que establecer sus caracteres en esas condiciones suponía una complicación.

Graveson (1963, p. 402) partió de una ortodoxia metodológica entendiendo que la sociedad está regida por un conjunto de reglas obligatorias, pero que, a la vez, y dado que el mundo está dividido en sociedades nacionales diferentes, tales reglas obligatorias irán dirigidas únicamente a un área concreta. El problema, en realidad, aparece cuando se trata de una relación jurídica vinculada, de una u otra forma, a diferentes sistemas jurídicos y el autor sostiene que la existencia de una sociedad internacional presupone, necesariamente, la existencia de un cuerpo de normas de conducta cuya observancia es obligatoria para todos, sin excepción. Así visto, en la base del sistema, tal como Graveson lo concibe, se sitúan no sólo planteamientos filosóficos sino la propia idea de justicia y equidad.

En cuanto a la doctrina norteamericana aparece en ella una corriente englobada bajo el rótulo genérico de *realismo* cuyo principal mantenedor fue David Cavers para el cual el método conflictual es una pura mecánica que no considera los resultados a que puede llevar la aplicación indiscriminada de las reglas de

conflicto o, dicho de otro modo, que el método conflictual no conoce cuál es la ley material que va a dar solución al caso, lo cual puede llevar a resultados injustos o totalmente absurdos. En consecuencia, el autor norteamericano impugna el método conflictual sosteniendo que el juez no puede someterse a ese sistema de pura mecánica legal, sugiriendo un método nuevo, el de la “elección judicial de ley”, según el cual el juez, en una primera fase, habrá de analizar las relaciones jurídicas teniendo en cuenta la totalidad de sus elementos, para pasar posteriormente a considerar las posibles soluciones materiales para el caso debatido. Y en una última fase elegir la ley material que resulte más en consonancia con la justicia completa que ha de administrarse en *ese* caso, pasando a aplicarla en su sentencia.

Este método, obviamente, lo que permite es una absoluta libertad del juez en la determinación de la ley aplicable lo que podría dar lugar a soluciones arbitrarias, por lo que el propio Cavers (1965) intentó limitarlo estableciendo unos principios de preferencia, que servirían de guía al juez, a los efectos de que éste determine la ley material más justa aplicable a ese caso. Sobre las doctrinas norteamericanas, vid. Wigny, 1932; Wigny y Brockelbank, 1937; también, Hanotiau, 1979; Ortiz de la Torre, 1992, p. 481 y ss.

Varios son los autores más representativos de la doctrina norteamericana que contribuyeron con teorías, podría afirmarse que revolucionarias, en el sector del Derecho Internacional Privado: W. W. Cook, E. Lorenzen, J. Beale, B. Currie, R. Leflar, W. L. M. Reese, etc. De ese fecundo plantel elegimos la doctrina de E. Ehrenzweig para quien la *lex fori* ha sido la ley de aplicación usual en el Derecho Internacional Privado y entiende que es ésta la que debe ser siempre aplicada, salvo en el supuesto de que por expresa disposición de la propia *lex fori* deba recibir aplicación una ley extranjera.

No rechaza, pues, el método conflictual sino que su idea va dirigida hacia el predominio de la ley del foro. Una doctrina que, no

obstante, dejar abierta la posibilidad de aplicar leyes extranjeras ha recibido críticas de unos detractores que sostienen que, en definitiva, niega la misma esencia del Derecho Internacional Privado, ya que su finalidad última no es aplicar la ley que resulte de lo dispuesto por las reglas de conflicto, sino la de aplicar *siempre* la ley del tribunal que conoce del proceso. En definitiva, podría decirse que, si bien la doctrina británica mantiene un concepto tradicional, por la influencia de la doctrina continental europea, la norteamericana, en cambio, viene a impugnar, con más o menos decisión, el método conflictual, y se inclina más claramente hacia la aplicación de la ley del foro.

Y en esta somera pincelada general sobre la diversidad de enfoques doctrinales, con la intención de precisar el *qué* y el *como* del Derecho Internacional Privado, el panorama no estaría completo sin una nueva alusión a lo que representó en el siglo XX la doctrina del hoy desaparecido “mundo socialista”. En estos años iniciales del siglo XXI la escisión de bloques ha desaparecido, sin embargo, a los efectos de la búsqueda conceptual del Derecho Internacional Privado, la historia está ahí y es imborrable. En todos los autores de este antiguo sector podría observarse un planteamiento relativamente homogéneo, si bien en algunos puntos se separase netamente del planteamiento en el campo opuesto, es decir en el entonces “mundo occidental”, ya que el punto de partida se situaba en diferentes bases políticas.

A partir de la revolución rusa de 1917 se comenzó a gestar lentamente la doctrina socialista sobre el Derecho Internacional Privado que, tras la segunda Guerra Mundial, se extendió a los Estados de la Europa oriental que estaban organizados como “democracias populares”, y solamente cuando, a partir de la publicación en lengua alemana, en 1961, de la “parte general” de Lunz, la que siguieron las de Pereterski, Krylov, Reczei y Szaszy, algunas ya citadas anteriormente, en diferentes lenguas occidentales, fue posible advertir, en los países en que éstas se hablan, un cuerpo

doctrinal bastante coherente con las ideas de los juristas de aquel mundo socialista que, como señala Miaja de la Muela, en muchos aspectos difiere menos de lo que pudiera pensarse de las tendencias dominantes en el “mundo occidental” en la segunda mitad del siglo XX (MIAJA DE LA MUELA, 1985, p. 219).

Mientras en el campo occidental la doctrina de Derecho Internacional Privado estuvo condicionada por planteamientos políticos difusos, nunca impuestos desde el poder, y dado que tales planteamientos no sufrieron sustanciales variaciones el resultado fue que en esa doctrina se puede advertir una clara ruptura, por el contrario, en el que fuera campo “social-marxista” no ocurrió lo mismo ya que planteamientos políticos nuevos hicieron variar decisivamente los pensamientos doctrinales, si bien hay que reconocer que tanto el método como la problemática tradicionales continuaron manteniéndose allí.

En la doctrina española se detuvo también en este sector Aguilar Navarro que destaca cómo la concepción del Derecho Internacional Privado de los Estados socialistas reposa en una caracterización eminentemente política. El Derecho es un elemento de la “superestructura” y sus reglas fijaron las tensiones existentes y los caracteres económicos de base, así la reglamentación del tráfico jurídico externo posee un sentido “instrumental”, manifestándose en ella, de forma aguda, las tensiones políticas, al quedar constituido su objeto por relaciones internacionales de lucha y de cooperación entre los Estados.

El sentido político del Derecho Internacional Privado queda reafirmado al separarse las relaciones internacionales en dos grupos: las que se conformaron entre países socialistas y las que se establecieron entre países socialistas y países capitalistas (AGUILAR NAVARRO, 1983, p. 423). La similitud, en la dimensión técnico-jurídica, con la doctrina occidental hizo posible que tal doctrina

podiese practicar la “coexistencia” con las doctrinas del mundo occidental, aunque al mismo tiempo, los supuestos políticos de base marcaran los límites de tal “coexistencia” científica, y señalaran las divergencias en la manera de concebir el concepto y la función del Derecho Internacional Privado. En síntesis, las diferencias, se insiste, tenían por base concepciones puramente políticas, pero no técnico-jurídicas, por ello, por poner un ejemplo, la aplicación de la cláusula de orden público internacional quedó reducida a la mínima expresión en la relaciones jurídico-privadas que se dieron cuando los Estados pertenecían al bloque “oriental”, mientras que, por el contrario, operó de modo mucho más intenso cuando en tales relaciones jurídicas estaban presentes esos Estados y los pertenecientes al entonces bloque “occidental”.

#### 4 CONSIDERACIONES FINALES

En una síntesis selectiva, como no podría ser de otro modo, se ha intentado presentar apretadamente una diversidad de puntos de vista susceptibles de modelar la conceptualización del Derecho Internacional Privado como rama jurídica, con su propia identidad, dentro del cuadro que configura la ciencia del Derecho y, dentro de ésta como disciplina.

La autonomía del Derecho Internacional Privado reposa en una diversidad de factores y, como escribió Aguilar Navarro, no puede basarse únicamente en la realidad social acotada como objeto, sino que “tiene que darse igualmente en la construcción teórica y en el funcionamiento técnico” (AGUILAR NAVARRO, 1974, p. 21). Una vez concretado el dato fundamental y clave sobre el *ser* del Derecho Internacional Privado que radica, como se ha expuesto, en la vida privada internacional regulada por el Derecho, es decir, en el tan repetido “tráfico jurídico privado externo”, la posición filosófico-doctrinal que se tome en cuanto a su ordenación, o reglamentación,

técnico-jurídica afecta por sí misma al conjunto de problemas que se presentan para la precisión conceptual de esta rama científica.

El conflicto de leyes tradicional a lo largo de la historia, en el siglo XX se vio desbordado porque al lado de las personas físicas, entre las que tal conflicto se planteaba, se multiplicaron las personas jurídicas multinacionales, y aumentó considerablemente el número de Estados y de organizaciones internacionales, entre otros factores, lo que hizo que a finales del pasado siglo los principales conflictos quedasen ya configurados como “conflictos de civilizaciones”, por utilizar la terminología del profesor de la Universidad de Harvard S. P. Huntington.

La crítica que en los últimos lustros del siglo XX se dirigió contra el exceso de formalismo en el Derecho Internacional Privado sitúa al internacionalista de hoy ante la dimensión técnica, concretamente ante el método conflictual en tanto que monopolizador históricamente en la ordenación jurídica del tráfico jurídico privado externo.

Como se ha perfilado, el concepto del Derecho Internacional Privado no puede escapar a la oposición existente, ya desde fines del siglo XIX, entre la llamada “concepción estricta” típica, desde Franz Kahn, en la mayoría de la doctrina alemana y la “concepción amplia” de esta ciencia desde su formulación por Antoine Pillet seguida por la casi generalidad de la doctrina francesa y la de otros países, concepciones a las que se une la “intermedia”, que ha tenido su círculo principalmente en la doctrina italiana, concepciones han sido recibidas por la comunidad científica internacional.

De otra parte, está el “comercio privado internacional”. La idea general es que la realidad que informa la vida privada internacional es compleja y, en cierto sentido, contradictoria ya que por un lado está la pertenencia del individuo a una colectividad política concreta y, por otro, a la sociedad humana en general abstracción hecha de

las fronteras estatales. De ahí que la teoría de la doble naturaleza del Derecho Internacional Privado tenga, en esa dualidad de planos, su raíz auténtica.

Otro aspecto de gran interés es que la problemática general que presenta la conceptualización del Derecho Internacional Privado no atañe solamente a las soluciones que reciban las diferentes cuestiones inmersas en el tráfico jurídico externo, sino que afecta indudablemente al problema de las fuentes. Por su parte, en 1974, Kahn-Freund planteó la cuestión de si el Derecho Internacional General, con independencia de ser fuente de limitaciones a la competencia judicial y legislativa de los Estados, que se traducen en unas “restrictive conflict rules”, puede serlo igualmente de reglas de conflicto afirmativas, “affirmative conflict rules” (KAHN-FREUND, 1974, p. 165 y ss.), una idea de importante valor puesto que en el Derecho Internacional Privado no se buscan, en términos generales, unos principios y directrices de los que se pueda deducir el “contenido” de las reglas de Derecho Internacional Privado, sino más bien unos límites que lleven a que las reglas de Derecho Internacional Privado en vez de resultar arbitrarias sean justas, a fin de que cumplan la misión para la que están dictadas (CARRILLO SALCEDO, 1971, p. 31).

Desde una perspectiva más amplia se llegó a observar que el sentido ecuménico que presenta la vida humana es justamente lo que entraña la proyección supranacional, que asume la síntesis de lo particular a lo universal, llamando la atención sobre cómo, además, el Derecho Internacional Privado se ha visto condicionado en su larga evolución por los cambios que se han experimentado en las formas de hacerse realidad el fenómeno de la organización en la comunidad internacional (AGUILAR NAVARRO, 1983, p. 10 y ss.).

Los trazos que preceden, a muy grandes rasgos, presentan el enlace doctrinal como un aspecto que puede ayudar a configurar un

concepto preciso del Derecho Internacional Privado. A finales del pasado siglo no se trataba ya de que determinados campos como el Derecho de nacionalidad y el Derecho de extranjería pudiesen formalmente pertenecer al sector del Derecho Público sino, además, de que el problema de la ley aplicable no podía quedar ya ceñido únicamente al terreno del Derecho Privado, ni en lo atinente a las leyes de aplicación inmediata (por cierto reglas respecto de las cuales Francescakis (1966, p. 1-18; y también 1967, p. 691-698) planteó cómo esa categoría normativa podría servir para resolver las dificultades que, en Derecho Internacional Privado, suscita la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado), ni en lo relativo a la factible proyección de la técnica conflictual a reglas o leyes que, dentro del ordenamiento jurídico conectado, regulan materias pertenecientes al Derecho Público.

Es una realidad la creciente intervención del Estado en situaciones y relaciones propias de la vida privada internacional, como también lo es que cada vez es más difícil el deslinde entre los campos del Derecho Privado y del Derecho Público, lo cual ha llevado a adoptar criterios progresivos, al tiempo que realistas, en lo atinente a la consideración que tiene el “lugar” del Derecho Público en el marco del Derecho Internacional Privado.

No habría que olvidar que ya antes de 1975 Lalive, en lo relativo al posible juego del Derecho Público en el funcionamiento de los mecanismos conflictuales, puso de relieve cómo, en razón a la creciente imbricación de esos dos grandes sectores jurídicos, e igualmente por las exigencias de la sociedad internacional actual, en materia de tráfico jurídico, así como la necesidad de una estrecha colaboración internacional, era preciso un nuevo replanteamiento de la cuestión (LALIVE, 1971, p. 134-135).

Son múltiples, pues, los aspectos que se concentran a la hora de intentar precisar *qué* fue anteriormente y *qué* es el Derecho

Internacional Privado en el mundo de hoy, de los que solamente algunos han sido apuntados aquí. La doctrina continúa en lo que va de siglo XXI intentando acotar y precisar el concepto de Derecho Internacional Privado en función de la evolución que sufre el mundo en todos sus campos, valga la cita de uno sólo de ellos como es el intenso y constante flujo migratorio que tiene lugar sobre las costas europeas, y también en América hacia Estados Unidos. En prácticamente todo está presente el Derecho Internacional Privado, pudiendo afirmarse que no ha perdido actualidad la idea de Bruno Oppetit (1992, p. 331 y ss.) en el sentido de que el Derecho Internacional Privado es un “droit savant” o, más concretamente, un “droit omniscient”, por ello, sin perder la perspectiva histórica, el Derecho Internacional Privado hoy no puede contemplarse desde el exclusivo prisma de la especialidad como si de un compartimento estanco se tratara. Filosófica y científicamente debe contemplarse con una amplitud que abarque la totalidad del Derecho.

Hace muchos años que el profesor brasileño Rodrigo Otávio de Langgaard Menezes, afirmó que el Derecho Internacional Privado era el “derecho nuevo” de la “sociedad nueva que aparece” (Vid. la cita en VALLADAO, 1987, p. 27). Una afirmación que sigue teniendo todo su valor, porque se actualiza en función de los desarrollos y avances de la sociedad humana en general.

En este sentido, en los últimos años del pasado siglo la eminente penalista francesa Mireille Delmas-Marty publicó dos libros: *Le flou du droit* (París, 1986), reeditado en 2004, y *Pour un droit commun* (París, 1994),<sup>28</sup> y la idea que transmite es que las normas jurídicas cada vez son más numerosas, que la ley ya no resulta ser la fuente única del Derecho, que la famosa pirámide kelseniana ya no refleja hoy la realidad, y que, por lo tanto, se debe empezar a pensar y concebir el Derecho de un modo diferente. Es decir, admitir

<sup>28</sup> Vid. recensión de Marie Laure Martínez Pralong. En: **Revista Chilena de Derecho**, v. 32, núm. 2, p. 381-403, 2005.

que si el Derecho ha cambiado los juristas tienen necesariamente que cambiar en cuanto al modo de abordar los problemas que el ordenamiento jurídico ha de resolver, puesto que el Derecho está hecho por los seres humanos para regular sus propias conductas y, lejos de carecer de valor científico, como defendió Kirchmann y sus seguidores, reposa en unas esencias permanentes siendo así que en el Derecho Internacional Privado, como en el Derecho Internacional Público, es indispensable la acción de la doctrina a efectos de interpretar, construir y sistematizar ese sector del ordenamiento jurídico, siempre en constante evolución y progreso.

Y todo esto, sin duda, no puede resultar ajeno a la estructura, esencia y concepto del mismo.

## REFERENCIA

AGO, Roberto. *Le premières collectivités interétatiques méditerranéennes*. En: **Liber amicorum**: estudios jurídicos en homenaje al Prof. Dr. Antonio Rodríguez Sastre. Madrid: International Law Association, Sección Española, 1985.

AGO, Roberto. **Lezioni di diritto internazionale privato**. Milano: Giuffrè, 1955.

AGUILAR NAVARRO, Mariano. **Derecho internacional privado**: introducción y fuentes. v. I. t. I. Madrid: Ed. Universidad de Madrid, 1983.

AGUILAR NAVARRO, Mariano. **Derecho internacional privado**: introducción y fuentes. v. I. t. I. 3. ed. Madrid: Ed. Universidad de Madrid, 1970.

AGUILAR NAVARRO, Mariano. **Derecho internacional privado**: parte primera (naturaleza del derecho internacional privado). v. I. t. II. Madrid, 1974.

AGUILAR NAVARRO, Mariano. El derecho privado internacional futurible. En: **Anuario de Ciencia Jurídica**, v. 1, n. 2, Madrid, 1971.

AGUILAR NAVARRO, Mariano. **Lecciones de derecho internacional privado**: introducción y parte general. v. I. t. I. 2. ed. reformada. Madrid, 1963.

ALFONSÍN, Quintín. **Curso de derecho privado internacional**: teoría del derecho privado internacional. v. I. Montevideo: Ed. Universidad de la República Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1955.

ARMINJON, Pierre. Les systèmes juridiques complexes et les conflits des lois auxquels ils donnent lieu. En: **Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye**, París, Ed. Collected Courses of the Hague Academy of International Law, n. I, 1949.

BARILE, Giuseppe. **Funciones e interpretaciones del derecho internacional privado en una perspectiva histórica**. Traducción de Alejandro Herrero Rubio. Valladolid: Universidad de Valladolid/ Cuadernos de la Cátedra "Dr. James B. Scott", 1965.

BATIFFOL, Henri. **Aspects philosophiques du droit international privé**. París: Dalloz, 1956.

BEITZKE, Gunther. Droit international privé et droit interregional privé. En: **Revue Héliénique du Droit Interregional Privé**, p. 141-147, abril-diciembre 1955.

BENEDETTO, Maria Ada. Bartolo da Sassoferrato. En: AZARA, Antonio; EULA, Ernesto (Ed.). **Novissimo digesto italiano**. t. II. 3. ed. Torino: Utet, 1968.

BOUTIN ICAZA, Gilberto. Sobre la ideología del nuevo código de derecho internacional privado panameño. En: **Anuario Español de**

**Derecho Internacional Privado**, Madrid, Ed. Iprolex, t. XIII, p. 735-746, 2013.

CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. **Derecho internacional privado**. 2. ed. Madrid: Tecnos, 1971.

CASANOVAS Y LA ROSA, Oriol. La inmunidad del estado. En: DÍEZ DE VELASCO, Manuel et al. **Instituciones de derecho internacional público**. 11. ed. Madrid: Tecnos, 1997.

CAVERS, David Farquhar. Contemporary conflicts law in american perspective. En: **Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye**, París, Ed. Collected Courses of the Hague Academy of International Law, t. 131, n. III, 1970.

CAVERS, David Farquhar. **The choice-of-law process**. Ann Arbor: University of Michigan Press, 1965.

DE CASTRO, Federico. **Derecho civil de España**: parte general: libro preliminar: introducción al Derecho Civil. t. I. 3. ed. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1955.

DEPREZ, Jean. Droit international privé et conflits de civilizations: aspects méthodologiques. En: **Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye**, París, Ed. Collected Courses of the Hague Academy of International Law, t. 164, n. III, 1979.

DE VISSCHER, Charles. **Teorías y realidades en derecho internacional público**. Traducida por Pablo Sancho Riera. Barcelona: Bosch, 1962.

FALLON, Marc. La nueva ley belga conteniendo el código de derecho internacional privado. En: **Revista Española de Derecho Internacional (REDI)**, Madrid, Ed. Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, v. 56, núm. 2, julio-diciembre, 2004.

FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P. **La codificación del derecho internacional privado en América Latina**. Madrid: Beramar, 1994.

FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos. Los movimientos migratorios y la nueva configuración del tráfico externo. En: **Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional**, Granada (España), Ed. Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, v. 8, 1987.

FOELIX, Jean Jacques. **Traité du droit international privé ou du conflit des lois de différentes nations en matière de droit privé**. París: Marescq Aine et Dujardin, 1843.

FOELIX, Jean Jacques. **Traité du droit international privé ou du conflit des lois de différentes nations en matière de droit privé**. 2. ed. París: Marescq Aine et Dujardin, 1847.

FOELIX, Jean Jacques. **Traité du droit international privé ou du conflit des lois de différentes nations en matière de droit privé**. En: **Revista General de Legislación y Jurisprudencia**. t. I. Madrid, 1860. (Traducción al español por los directores de la Revista).

FOELIX, Jean Jacques. **Traité du droit international privé ou du conflit des lois de différentes nations en matière de droit privé**. En: **Revista General de Legislación y Jurisprudencia**. t. II. Madrid, 1861. (Traducción al español por los directores de la Revista).

FRANCESCAKIS, Phocion. **Lois d'application et règles de conflit**. En: **Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale**, Pádova, Ed. Cedam, 1967.

FRANCESCAKIS, Phocion. **Quelques précisions sur les lois d'application immédiate et leurs rapports avec les règles de conflit de lois**. En: **Revue Critique de Droit international Privé**, París, Ed. Sirey, 1966.

GIBERT, Rafael. Recensión a la obra de Martim de Albuquerque: Bartolo e bartolismo na história do direito português. Separata del Boletim do Ministerio da Justiça, n. 304, 1981. En: **Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE)**. t. LIII, 1983.

GOLDSCHMIDT, Werner. **Sistema y filosofía del derecho internacional privado**. t. I. 2. ed. Buenos Aires: Europa-América, 1952.

GOLDSCHMIDT, Werner. **Sistema y filosofía del derecho internacional privado**. t. II. Buenos Aires: Europa-América, 1954a.

GOLDSCHMIDT, Werner. **Sistema y filosofía del derecho internacional privado**. t. III. Buenos Aires: Europa-América, 1954b.

GRAULICH, Paul. **Principes de droit international privé: conflit de lois, conflit de juridictions**. París: Dalloz, 1961.

GRAVESON, Ronald Harry. Comparative aspects of the general principles of private international law. En: **Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye**, París Ed. Collected Courses of the Hague Academy of International Law, t. 109, n. II, 1963.

GUTZWILLER, Max. Le développement historique du droit international privé. En: **Recueil des cours de l'Académie de Droit International de La Haye**, París, Ed. Collected Courses of the Hague Academy of International Law, t. 29, n. IV, p. 291-400, 1929.

HANOTIAU, Bernard. **Le droit international privé américain: du premier au second restatement of the law, conflict of laws**. París: L.G.D.J. / Bruxelles: Émile Bruylant, 1979.

JENKS, Clarence Wilfred. **El derecho común de la humanidad**.

Traducción española de M. T. Ramírez de Arellano. Madrid: Tecnos, 1968.

JENKS, Clarence Wilfred. **Justicia social en el derecho de las naciones**. Madrid: Tecnos, 1972.

JITTA, Josephus Daniel. **Método de derecho internacional privado**. Traducción española por Joaquín Fernández Prida. Madrid: La España Moderna, [190?].

KAHN-FREUND, Otto. General problems of private international law. En: **Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye**, París, Ed. Collected Courses of the Hague Academy of International Law, t. 143, n. III, 1974.

KEGEL, Gerhard. The crisis of conflict of laws. En: **Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye**, París, Ed. Collected Courses of the Hague Academy of International Law, t. 112, n. II, 1964.

KERNIG, Claus D. (Dir.). **Marxismo y democracia: derecho**. v. 1. Traducción española. Madrid: Rioduero, 1975.

KOUTIKOV, Vladimir. **Derecho internacional privado de Bulgaria** (en búlgaro). Sofía, 1976.

LALIVE, M. Pierre. Sur l'application du droit public étranger. En: **Annuaire Suisse de Droit International**, Zurich, Editions Polygraphiques, v. XXVII, p. 103-142, 1971.

LEPAULLE, Pierre. Les réalités sociales et le droit international privé. En: **Travaux du comité français de droit international privé (1966-1969)**. París: Dalloz, 1970.

LEWALD, Hans. Conflits de lois dans le monde grec et romain. En: **Revue Critique de Droit International Privé**, Paris, Ed. Sirey, v. LVII, n. 3, p. 420-422, 1968.

LOUSOUARN, Yvon. La condition des personnes morales en droit international privé. En: **Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye**, París, Ed. Collected Courses of the Hague Academy of International Law, t. 96, n. I, 1959.

LUNZ, Lazar Adolfovitch. **Curso de derecho internacional privado** (en ruso), Iouriditcheskia literatura. t. I. Moscú, 1973.

LUNZ, Lazar Adolfovitch. **Curso de derecho internacional privado** (en ruso), Iouriditcheskia literatura. t. II. Moscú, 1975.

LUNZ, Lazar Adolfovitch. **Curso de derecho internacional privado** (en ruso), Iouriditcheskia literatura. t. III. Moscú, 1976.

MAKAROV, Alexander Nikolaeviç. Conception du droit international privé d'après la législation et la doctrine russes (U.R.S.S.). En: **Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye**, París, Ed. Collected Courses of the Hague Academy of International Law, t. 35, n. I, 1931.

MAKAROV, Alexander Nikolaeviç. **Précis de droit international privé d'après la législation et la doctrine russes**, París, 1933.

MARIDAKIS, Georges S. Introduction au droit international privé. En: **Recueil des cours de l'académie de droit international de La Haye**, París Ed. Collected Courses of the Hague Academy of International Law, t. 105, p. 375-516, 1962.

MATEU IBARS, Josefina. **Braquigrafía de sumas**. Barcelona: Ed. de la Universitat de Barcelona, 1984.

MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. El derecho público extranjero en el tráfico privado internacional. En: **Revista Española de Derecho Internacional (REDI): Homenaje a José de Yanguas Messía**, Madrid, Ed. Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, v. 25, n. 1-4, 1972.

MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. **Derecho internacional privado**. t. I. 9. ed. Madrid: Atlas, 1985.

MOLINER, María. **Diccionario de uso del español**. t. 2 (E-O). Madrid: Gredos, 2008. (edición abreviada).

OPPETIT, Bruno. Le droit international privé, droit savant. En: **Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye**, París, Ed. Collected Courses of the Hague Academy of International Law, t. 234, n. III, 1992.

ORTIZ DE LA TORRE, José Antonio Tomás. **Conferencia de La Haya de derecho internacional privado**: evolución histórica y convenciones adoptadas. Madrid: Revista de Derecho Privado (EDERSA), 1993.

ORTIZ DE LA TORRE, José Antonio Tomás. **Derecho internacional privado**: parte general: introducción, historia doctrinal y codificación. v. I. Madrid: Universidad Complutense Madrid, Servicio Publicaciones Facultad Derecho, 1992.

ORTIZ DE LA TORRE, José Antonio Tomás. El derecho internacional privado de la República Oriental del Uruguay: una aproximación con motivo de la Ley General del 2016. En: **Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional**, Granada (España), Ed. Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, núm. 23, p. 423-453, 2018b.

ORTIZ DE LA TORRE, José Antonio Tomás. El nuevo derecho internacional privado de la República Dominicana. En: **Anales de la Real Academia de Doctores de España**, Madrid, Ed. Real Academia de Doctores de España, v. 3, núm. 2, p. 250-277, 2018a.

ORTIZ DE LA TORRE, José Antonio Tomás. El nuevo derecho internacional privado de Puerto Rico: breve nota acerca del sistema conflictual del título preliminar del Código Civil de 1 de junio de 2020. En: **Anales de la Real Academia de Doctores de España**,

Madrid, Ed. Real Academia de Doctores de España, v. 5, núm. 2, p. 261-278, 2020.

ORTIZ DE LA TORRE, José Antonio Tomás. El progreso del derecho internacional privado paraguayo: anotaciones y digresiones a propósito de la ley número 5393/2015 sobre el derecho aplicable a los contratos internacionales. En: **Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional**, Granada (España), Ed. Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, núm. 22, p. 441-466, 2015-2016.

ORTIZ DE LA TORRE, José Antonio Tomás. La disciplina del “derecho internacional privado” en España. En: **Estudios jurídicos en homenaje al Prof. Dr. Antonio Rodríguez Sastre**. Madrid: International Law Association (sección española), 1985.

ORTIZ DE LA TORRE, José Antonio Tomás. **Las convenciones de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado**: traducción y reseña histórica. Madrid: Universidad Complutense-Facultad de Derecho. Sección de Publicaciones e Intercambio, 1974.

ORTIZ DE LA TORRE, José Antonio Tomás. **Legislaciones nacionales de derecho internacional privado**. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1995.

ORTIZ DE LA TORRE, José Antonio Tomás. Retrospectiva y modernidad del derecho internacional privado boliviano: del siglo XIX al proyecto de ley de 2009. En: **Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional**, Granada (España), Ed. Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, núm. 21, p. 443-469, 2013-2014.

PERETERSKI, Ivan Sergeevich; KRYLOW, Sergej Borisovich. **Lehrbuch des internationalen privatrecht**. t. I. Berlín: Deutscher Zentralverlag, 1962.

PÉREZ MARTÍN, Antonio. La recepción de la obra de Baldo en España. En: **Anales de Derecho**, Ed. Universidad de Murcia, núm. 25, 2007.

PIERANTONI, Augusto. **Trattato di diritto internazionale: prolegomeni-storia dall'antichità al 1400**. Roma Tipografi del Senato / Forzani, 1881.

RAEVICH, Sergei Ivanovich. **Derecho internacional privado** (en ruso). Moscú, 1935.

RECZEI, Laszlo. **Internationales privatrecht**. Budapest: Verlag der Ungarischen Akademie der Wissenschaften, 1960.

RIVADENEYRA, M. (Org.). **Los códigos españoles concordados y anotados**. t. 6. Madrid: [S. n.], 1849.

RIVADENEYRA, M. (Org.). **Los códigos españoles concordados y anotados**. t. 7. Madrid: [S. n.], 1850.

RODRÍGUEZ DÍEZ, José. Invitación a una traducción española del “corpus iuris canonici”. En: **Anuario Jurídico y Económico Escurialense**, v. XI, p. 323-250, 2007.

ROMERO DEL PRADO, Victor Nicolas. **Derecho internacional privado**. t. 1. Córdoba (Argentina): Ed. Universidad de Córdoba, 1961.

ROUSSEAU, Charles. **Derecho internacional público**. Traducción española de la 2.<sup>a</sup> ed. por Fernando Giménez Artigues. Barcelona: Ariel, 1961.

RUBIN, Seymour J. Joseph Story, jurista, educador y magistrado de la Corte Suprema de los Estados Unidos. En: **Sexto Curso de Derecho Internacional organizado por el Comité Jurídico Interamericano: conferencias e informes**. Río de Janeiro: Organización de los Estados Americanos. Comité Jurídico

Interamericano, julio-agosto de 1979; Washington: Organización de los Estados Americanos, Secretaría General, 1980.

SOTO VON ARMIN, Laura. La historia del derecho internacional privado en China y sus fuentes. En: **Anuario Colombiano de Derecho Internacional**, Bogotá (Colombia), Ed. Universidad del Rosario, v. 6, p. 131-162, 2013.

SILVA ALONSO, Ramón. **Derecho internacional privado: teoría general**. t. I. 2. ed. Asunción: Intercontinental, 1970.

STADTMÜLLER, Georg. **Historia del derecho internacional público**. v. I. Traducción del alemán por Francisco F. Jardón Santa Eulalia. Madrid: Aguilar, 1961.

VALLADAO, Haroldo Teixero. **Derecho internacional privado: introducción y parte general**. Traducción española. México D. F.: Trillas, 1987.

VERHOEVEN, Joe. Droit international public et droit international privé: où est la différence. En: **Archives de philosophie du droit**, París, Ed. Sirey, t. 32, 1987.

VIEIRA, Manuel Adolfo. Turismo y derecho internacional. En: **Libro homenaje a la memoria de Joaquín Sánchez Covisa**, Caracas: Sucre, Facultad de Derecho, 1975.

VINOGRADOFF, Paul. Historical types of international law. En: **Biblioteca visseriana: dissertationum ius internationale illustrantium**. v. I. Lugduni Batavorum (Nederlands): Brill, 1923a.

VINOGRADOFF, Paul. Historical types of international law. En: **Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye**, París, Ed. Collected Courses of the Hague Academy of International Law, 1923b.

WENGLER, Wilhelm. The general principles of private international law. En: **Recueil des Cours de l'Académie de Droit**

**International de La Haye**, París, Ed. Collected Courses of the Hague Academy of International Law, t. 104, n. III, 1963.

WIGNY, Pierre Louis Jean Joseph. **Essai sur le droit international privé américain**. París: Sirey, 1932.

WIGNY, Pierre Louis Jean Joseph; BROCKELBANK, W. J. **Exposé du droit international privé américain**. París: Sirey, 1937.

YANGUAS MESSÍA, José de. **Derecho internacional privado: parte general**. 3. ed. Madrid: Reus, 1971.

YASSEEN, Mustafa Kamil. Principes généraux de droit international privé. En: **Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye**, París, Ed. Collected Courses of the Hague Academy of International Law, t. 116, n. III, 1965.

ZICCARDI, Piero. Les caracteres de l'ordre juridique international. En: **Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye**, París, Ed. Collected Courses of the Hague Academy of International Law, t. 95, n. III, 1958.

*Recebido em: 9-2-2021*  
*Aprovado em: 27-11-2021*